

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN DE HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA POR INDIGNIDAD EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2020

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTOR

Bach. YUCRA HUAUYA MADELEINE INES

LIMA – PERÚ

2021

ASESOR DE TESIS

MG. INOCENTE RAMIREZ CESAR

JURADO EXAMINADOR

Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO
Presidente
Dra. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA
Secretario
Mg. PARDAVE DIONICIO LUZ JACKELIN
Vocal

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo de investigación a mi familia. Gracias por la ayuda totalmente incondicional a lo largo de toda mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi más grande agradecimiento a cada una de las personas que directa o indirectamente me ayudaron en el transcurso de mi vida universitaria.

RESUMEN

La presente tesis titulada "Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020" se plantea como objetivo general: Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020. Se desarrolló un estudio de tipo Cualitativo, Básico y no experimental, utilizando un diseño de teoría fundamentada v teoría narrativa. Se utilizó como técnica la entrevista. Los resultados obtenidos permiten concluir que: 1) Para decidir la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad, antes que nada piensan que no nace por elección propia del culpable ni de los herederos, sino que debería provenir de una elección judicial que acaba excluyendo de una sucesión al individuo que ha cometido la falta tipificada por la ley. 2) En medio de las consecuencias injustas del testimonio de herederos se hallan existente afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales debido a que, en muchas situaciones los herederos no permanecen enteramente conforme con la voluntad del difunto o testante, motivados antes que nada por la codicia e interponen procesos para que sean resueltas estas diferencias lo cual crea un incremento de la carga procesal en los juzgados. 3) Se ha podido verificar que el plazo para la exclusión del indigno por sentencia debería suspenderse hasta la emisión de la sentencia condenatoria y esta quede firme, en relación a los casos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 667° del Código civil.

Palabras clave: sucesión, herederos forzosos, masa hereditaria, indignidad

ABSTRACT

The present thesis entitled "Analysis of the succession of forced heirs of the inheritance due to indignity in the superior court of justice of Lima Norte 2020" is proposed as a general objective: To analyze the criteria used by the judge to determine the exclusion of the succession of the forced heirs of the inheritance due to indignity in the CSJLN 2020. A qualitative, Basic and non-experimental study was developed, using a grounded theory design and narrative theory. The interview was used as a technique. The results obtained allow us to conclude that: 1) To decide the exclusion of the succession of the forced heirs of the hereditary estate due to indignity, first of all they think that it is not born by own choice of the culprit or the heirs, but that it should come from a judicial election that ends up excluding from a succession the individual who has committed the offense typified by law. 2) In the midst of the unjust consequences of the testimony of heirs, there is an impact on the hereditary right and the generation of judicial processes because, in many situations, the heirs do not remain entirely in accordance with the will of the deceased or testator, motivated first of all due to greed and they file processes to resolve these differences, which creates an increase in the procedural burden in the courts. 3) It has been verified that the term for the exclusion of the unworthy by sentence should be suspended until the issuance of the conviction and this is final, in relation to the cases established in paragraphs 1 and 2 of Article 667 of the Civil Code.

Keywords: succession, forced heirs, inheritance, indignity

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
GENERALIDADES	xi
INTRODUCCIÓN	xii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA	13
1.1.1 Marco Teórico	13
1.1.1.1 Antecedentes de la investigación	13
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales	13
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales	19
1.1.1.2 Marco Normativo	24
Constitución Política del Perú	24
Código Civil	24
Código Procesal Civil	25
1.1.1.3 Bases Teóricas	27
1.1.1.3.1. Origen etimológico y concepto de sucesión	27
1.1.1.3.2. Derecho de sucesión o derecho sucesorio	36
1.1.1.3.3. La indignidad	41

1.1.1.3.4. Generalidades sobre la acción de exclusión de la sucesión indignidad	•
1.1.1.3.5. Efectos de la declaración de exclusión de la sucesión por indignidad	73
1.1.1.3.6. Rehabilitación del indigno	83
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	85
1.2.1. Problema General	85
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	85
1.3 Justificación	86
1.4 RELEVANCIA	86
1.5 Contribución	86
1.6 Objetivos	87
1.6.1 Objetivo General	87
1.6.2. Objetivos Específicos	87
II. MÉTODOS Y MATERIALES	88
2.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	88
2.1.1. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	88
2.1.1.1. Supuesto Principal	88
2.1.1.2. Supuestos Específicos	88
2.1.2. CATEGORÍAS DE LA INVESTIGACIÓN	88
2.1.2.1. Categoría Principal	88
2.1.2.2. Categorías Secundarias	88
2.2. TIPO DE ESTUDIO	88
2.3. DISEÑO	89
2.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	90
2.5. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS	90
2.6. PLAN DE ANÁLISIS O TRAVECTORIA METODOLÓGICA	. an

2.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS90
2.8. RIGOR CIENTÍFICO 90
2.9. Aspectos éticos 91
II. RESULTADOS 92
V. DISCUSIÓN 93
V. CONCLUSIONES 94
VI. RECOMENDACIONES 95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 96
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA101
ANEXO 2: GUÍA DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE103
ANEXO 3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS105
ANEXO 4: RESPUESTAS A LA GUÍA DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE117

GENERALIDADES

TÍTULO: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020

Autor: Bach. Yucra Huauya, Madeleine Inés

Asesor(a): Mg. Inocente Ramírez Cesar

Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.

Línea de investigación: Derecho de Sucesión

Localidad: Lima Norte

Duración de la investigación: 6 meses

INTRODUCCIÓN

La tesis que se presenta aborda la temática relacionada al Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020. El Capítulo I plantea la fundamentación del problema de indagación que facilitan su formulación. Se expone la justificación del análisis y se definen las metas en general y específicos, así como desde la revisión bibliográfica y de la literatura científica de averiguaciones llevadas a cabo alrededor de la temática objeto de análisis se conforman los precedentes del análisis y se muestra la fundamentación legal y normativa y las bases teóricas alrededor de la detención preliminar, en esencia en nuestro estado, los que conforman los fundamentos teóricos que sustentan la indagación.

El Capítulo II está dedicado a la formulación de los supuestos de averiguación, y el procedimiento a las categorías de la indagación, se muestra además la metodología empleada para el curso de la indagación.

El Capítulo III muestra los Resultados detallados en funcionalidad de las metas planteadas y en el capítulo IV dedicado a la Disputa se interpretan los datos logrados; dichos permiten llevar a cabo las Conclusiones y Sugerencias que se muestran en los Capítulos V y VI para resumir los hallazgos más significativos.

En la parte de Referencias Bibliográficas se detallan las fuentes literarias consultadas y las averiguaciones recientes semejantes a la nuestra.

Al final, se presentan los Anexos como recursos aclaratorios de la información destinada y obtenida con el desarrollo de la indagación.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación temática.

La presente investigación tiene importancia pues radica en el núcleo familiar y en los roles que posee la sociedad, pues pretende determinar el proceso judicial establecido por los jueces para poder determinar la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso, es ahí donde nos preguntamos ¿se encuentran acorde con los derechos fundamentales?, los operadores del derecho, al momento de resolver la situación, ¿toman medidas necesarias y correctas?

Es relevante pues existen pocos trabajos de esta índole sobre los análisis de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN, lo que se busca es determinar de qué manera el juez dictamine una sentencia judicial correcta y determine el plazo de prescripción considerando la conducta.

Por ello, esta investigación contribuye en mejorar los conocimientos de los derechos de sucesiones en el ámbito académico, a su vez se van a determinar las causales para la declaración por indignidad que se presentan; de esta manera se podrá verificar en los análisis de la entrevista dirigida a los jueces como se determinan las sentencias judiciales en los presentes casos de exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN.

1.1.1 Marco Teórico

1.1.1.1 Antecedentes de la investigación

1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

Díaz, E. (2020). El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. El autor marcó como objetivo principal el determinar las condiciones que debe tener el cónyuge supérstite para el ejercicio de la representación sucesoria del

cónyuge premuerto, ante la concurrencia o no de herederos forzosos en nuestra legislación peruana. Se realizó un estudio cualitativo, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

A partir de las posturas del derecho Romano y el derecho Germano, se concluye que el derecho sucesorio responde a 3 fines, religioso, familiar y moral; respecto al primero, tenemos la posibilidad de mirar que una vez muerto el culpable, el papel de líder de culto que desempeñaba este una vez que estaba con vida, es transmitido a su heredero; en cuanto al segundo, el derecho sucesorio descubre uno de sus primordiales fines, el cual se apoya en transmitir el papel del pater familia; por ultimo pudimos encontrar al objetivo moral, el cual consistía en honrar la moral de culpable, pues era considerado un vergüenza que alguien muriera sin haber honrado sus deudas y sin que ningún heredero pudiera realizarlo; considerando los fines a los que refiere derecho sucesorio, en nuestra legislación peruana con el objetivo de proteger el patrimonio de los herederos, en caso de que las deudas dejadas por el culpable, fueran más grandes al activo dejado, solo van a ser cubiertas hasta donde alcancen los bienes abandonados por el culpable.

En nuestra legislación Peruana, observamos existente un vacío en lo cual concierne a la representación sucesoria del cónyuge premuerto en la situación de existir o no herederos forzosos; regulándose solamente la representación sucesoria online recta y online colateral; frente a tal vacío, nace la necesidad de inmiscuir dentro corporal legislativo la figura de la representación del cónyuge supérstite de manera símil a lo predeterminado en la legislación Argentina, y de esta forma amparar el derecho que solicitan los cónyuges supérstites en los tribunales de justicia, por ende, esa regulación va a servir de herramienta a los jueces para impartir justicia.

La regulación del cónyuge supérstite es de suma trascendencia en nuestra legislación nacional, pues se otorgará al cónyuge sobreviviente, una seguridad y estabilidad económica, para que este no se quede desamparado, o sea, velar por su paz, más que nada en su nueva fase de vida, la cual va continuar hacia delante empero sin la compañía de su cónyuge; del mismo modo, se concluye que el cónyuge supérstite que va ejercer la representación sucesoria de su cónyuge premuerto, y va obtener una herencia que a este le correspondiese si se

encontrase con vida, debería consumar con las próximas condiciones: a) Que no haya existido división por cierto entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. b) Que no exista proceso de divorcio entre el cónyuge supérstite y el cónyuge premuerto. c) Mostrar que ha cumplido con los deberes del matrimonio, y d) No contraer nuevo matrimonio; pues, se pretende eludir, el aumento patrimonial de esos cónyuges, que no cumplieron con los deberes y obligaciones que ordena la organización del matrimonio, la cual está dirigida a la ejecución del confort del núcleo familiar

Acha, R. (2019). La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú. El autor marcó como objetivo principal el regular la imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria. Se realizó la investigación bajo un enfoque cualitativo, con un diseño dogmático y documental, a su vez analítico, en un nivel descriptivo del tipo teórico – práctico.

El testamento es un acto jurídico, por medio del cual el culpable afirma su última voluntad y hace un llamamiento a los herederos, para de esta forma poder contar con sus bienes, no obstante, esta disposición va a ser total o parcialmente según la potestad del testador, sin embargo, en los parámetros que da la ley, ya que esta disposición de bienes por parte del testador no debería vulnerar las reglas imperativas, el orden público y las buenas prácticas

La imposición de posibilidades del acto jurídico a los herederos forzosos al notar su legítima, vía testamentaria, en el Perú, no puede ir contra el orden público, las buenas prácticas, la mora, la estabilidad nacional y la paz común, asimismo, tienen que tener un fin lícito, ser física y jurídicamente viable.

Resulta elemental la modificación del libro de Derecho de Sucesiones, para que se logren llevar a cabo posibilidades del acto jurídico como por ejemplo la condición, cargo y plazo, a los herederos forzosos en el testamento.

En el Derecho comparado, la utilización de posibilidades del acto jurídico, no posee el mismo procedimiento legal que en nuestro estado, en la legislación italiana se prescribe que las posiciones a título mundial o especial tienen la posibilidad de hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria; la legislación de Colombia muestra que las asignaciones testamentarias tienen la posibilidad de ser condicionales y finalmente en la legislación de España establecen que las posiciones testamentarias, tanto a título mundial como especial, van a poder hacerse bajo condición, y que las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo cual no se encuentre prevenido en la parte de derecho de Sucesiones, se regirán por las normas establecidas para las obligaciones condicionales.

Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima Norte – 2018 (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. El autor colocó como objetivo principal el determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte - 2018 Se realizó un enfoque cuantitativo, con un tipo de investigación básico puro o fundamental, referida en segundo nivel por ser un estudio descriptivo – correlacional, bajo un método deductivo, dentro de una población de 200 operadores de justicia del poder judicial de Lima Norte, como muestra un 10%. Se llegó a las siguientes conclusiones:

El derecho de súplica de herencia, ha conllevado a que se obtenga la estabilidad jurídica, en razón de que viene a ser una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia se establece como un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por distintas razones como: codicia, ambición, entre otros componentes, debido a que se busca obligar la injusticia por medio de aquellas razones que, no poseen soporte legal, estas Litis se otorgan a menudo. Por esto la súplica de herencia tiene un carácter importante, ya que contrarresta las injusticias del heredero que busca adueñarse de la integridad de los bienes hereditarios, realizando la omisión hacia los otros miembros de la masa hereditaria

Existe en impacto una interacción entre el derecho de súplica de herencia y los conflictos sucesorios, debido a que de consenso al coeficiente Correlación de Spearman, se localizó una interacción bilateral en medio de las cambiantes derecho de súplica de herencia y los conflictos sucesorios, de modo que, se acepta la conjetura opción, y a la misma vez se rechaza la premisa nula

Se concluye que, se estudió especialmente sobre la problemática, por el que predomina que, en caso de un combate, entre el heredero que se adjudicó con la integridad de los bienes hereditarios, contra el heredero que ha sido excluido de forma injusta, el componente decisivo entonces, pasaría a ser las bases legales que facultan al heredero excluido a que realice uso de su derecho de demanda de herencia, por cuanto el heredero excluido, ganaría el supuesto combate, pues el derecho a la herencia se establece en el ordenamiento jurídico, del cual se tiene al Código Civil, al igual que a la Constitución. A partir de esta concepción, se confirma que es exigible el derecho de demanda de herencia.

Romero, J. (2019). ¿Te pueden desheredar por maltratar física o verbalmente a tu madreo o padre afín? (Monografía de titulación). Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca, Perú. El autor marcó como objetivo principal el establecer las razones o fundamentos que justifiquen la desheredación del descendiente que agrede, mediante maltrato de obra o injuria grave y reiterada, a su madre o padre afín. Se utilizó para esta investigación una metodología explicativa, de argumentación jurídica. Después del estudio se llegó a las siguientes conclusiones:

La desheredación solo puede darse por causales establecidas en la ley y además tienen que estar establecidas de forma expresa en los testamentos, o sea que no se puede desheredar por cualquier cosa y además si no existe un testamento de por medio no van a poder desheredar

Se puede desheredar a los descendientes que maltraten de obra o injurien grave y reiteradamente a su mamá o papá análogo, puesto que la inexistencia de parentesco de sangre no justifica la no desheredación. Las causas para

desheredar son: vulneración del respecto y la honra del descendiente, asimos además la vulneración de la célula elemental de la sociedad, el núcleo familiar y al final la vulneración de los derechos y obligaciones causados a raíz del parentesco consanguíneo entre el ofensor y su ascendiente.

El termino mamá o papá parecido es una construcción de nuestro Tribunal Constitucional, usado para conceptualizar esas madres o papás que no poseen ningún parentesco con sus descendientes. Dicho término se crea en un entorno de familia ensamblada.

Bejar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. En la presente investigación el autor planteó como objetivo general el establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. Se realizó el estudio en un enfoque cualitativo, bajo un diseño dogmático, sistemático y de argumentación jurídica. Después del estudio se llegó a las siguientes conclusiones:

La efecto generada desde el trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; ahora bien, se dice que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la efectividad del trámite de Sucesión Intestada y desde esta problemática advertida se recomienda las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, con el propósito de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera estabilidad jurídica

Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos no son suficientes y producen

una secuencia de inconvenientes, ya que los individuos que solicitan bajo los requisitos exigidos por este articulo hacen tramites sin tener en cuenta a los otros herederos legales, y frecuentemente inducen en error a los notarios y logran su trámite de sucesión intestada como exclusivo heredero mundial y con ello hacen transferencias para obtener ventajas económicas y patrimoniales, por esto sostenemos que esta regla no salvaguarda el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es de esta forma que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del responsable a todos los denominados por ley

Por medio de la presente indagación se sugiere cambiar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos; cambiar el artículo 39 dedicada a los requisitos con el objeto de integrar como nuevos requisitos: el "certificado de parentesco", que tendrá que ser recabada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Y cambiar el artículo 13 de la misma ley, incorporando un nuevo supuesto destinada al aviso del trámite de sucesión intestada ofreciendo que el aviso debería ser llevado a cabo por medio de las emisoras radiales de más grande alcance y difusión de la urbe donde se hace el trámite de sucesión intestada, para materializar todo ello se expone el plan de ley

1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales

Jara, S. (2016). La mediación en la solución de conflictos por herencias (Tesis de Magíster). Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. El autor marcó como objetivo principal el propender el uso de la Mediación en los Conflictos Familiares como método alternativo de solución de litigios en caso de sucesión intestada, a través del establecimiento de un Centro de Mediación Familiar con énfasis en herencias, que permita solucionar conflictos de ésta índole. Por ello, se ha empleado la investigación cualitativa, por medio del diseño exploratorio, formalista – dogmática, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

El trabajo de la Intervención en la resolución de conflictos ocasionados por herencias, posibilita el conseguir un convenio entre los herederos, minimizando los precios y tiempo, en interacción a un proceso litigante en un juzgado La carencia de entendimiento poblacional en interacción a los Centros de Participación, limita la entrada a un procedimiento alterno para la solución de conflictos, sin embargo, existe el marco legal

El establecimiento de un Centro de Intervención especializado en herencias, promoverá la cultura del diálogo entre los herederos, por medio de la imparcialidad de un mediador, que buscará una trato equitativo y justo en medio de las piezas, y intentando encontrar conservar en buenos términos la relación intra-familiar

La formación de mediadores en derecho hereditario, facilitará la destreza en los procesos de participación involucrados

Guzmán, J. (2015). La desheredación y su conexión con la dignidad (Tesis de Magíster). Universidad Técnica Particular de Loja. Quito, Ecuador. El presente trabajo de investigación se da en una investigación cualitativa, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

En la ideología universal se prueba una más grande averiguación e interés por las causales de indignidad, apartando la desheredación, puesto que en la más grande parte de legislaciones y en particular a las estudiadas en este plan de tesis existe un más grande número de causales de indignidad, lo cual crea un mayor alcance de aplicación.

Las familias ecuatorianas poseen una mala concepción de lo cual es hacer un testamento, esto se debería a la carencia de información tanto gubernamental, como de los medios de comunicación que no impulsan ni hacen ningún tipo de campaña de información para eludir que los individuos mueran sin testar, esto limitará muchas sucesiones intestadas y que no ocurra nulidades de testamento si lo hubiera.

En la práctica ni una persona va a poder desheredar a voluntad por cuanto las posiciones contenidas en el Código Civil son claras y el legislador solo puede

administrar a lo predeterminado en la ley.

La definición de inviabilidad y de indignidad en materia sucesoria es evidentemente diferenciada. La primera es de orden público operando de pleno derecho, en lo que la segunda es de interés privado y se verifica con la sentencia ejecutoriada.

Fermosel, J. (2014). *Invalidez del testamento, especial análisis de su nulidad parcial* (Tesis de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. El autor realizó un estudio cualitativo, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Nuestro ordenamiento jurídico carece de una decisión clara de lo cual debería entenderse por ineficacia e invalidez, así como del contenido y alcance de las mismas. Las teorías de la invalidez y de la ineficacia, en lo cual a los negocios jurídicos hace referencia, son bastante discrepantes, inclusive en lo relativo a la terminología utilizada y al contenido conveniente de las mismas. La fina línea que separa unas de otras hace bastante difícil que la ideología llegue a un convenio para decidir una definición o sistema unitario que englobe cada una de y todas estas figuras con un sentido y unos efectos claros y unívocos.

Referente a la expansión de los efectos de la nulidad y la propagación de la ineficacia a otros negocios, a falta de precepto legal expreso, parece razonable tener en cuenta que la nulidad de lo primordial acarrea la de lo accesorio, en lo que la nulidad de lo accesorio no debe perjudicar la de lo primordial. Tal cual, con el objeto de decidir la expansión de la nulidad, habrá que atender al objetivo negocial concreto, teniendo presente las situaciones del caso, la naturaleza del comercio y las exigencias de la buena fe

En el Derecho alemán, la regla general dentro del Derecho sucesorio establece que la nulidad parcial prevalezca (§ 2.085 del BGB), de tal forma que la nulidad total será la exclusión, que únicamente se va a aplicar en esos casos en que se demuestre que el testador no hubiese estimado el comercio testamentario sin la parte nula; a la inversa de lo cual pasa para lo demás de negocios jurídicos,

en los cuales la regla general va a ser la nulidad total (§ 139 del BGB.) una vez que una sección del comercio sea nula, salvo que se demuestre que éste se hubiera celebrado por igual sin la parte nula. Lo mismo pasa en el ordenamiento italiano, que instituye que, en el campo testamentario, por aplicación analógica del artículo 1.419 del Código civil italiano relativo a los contratos, la regla establecida es la nulidad parcial y la distinción la total

Aunque la nulidad logre manifestarse como un inconveniente insalvable, si poseemos presente las peculiaridades propias de los testamentos y los principios imperantes dentro de dichos negocios, los testamentos al principio nulos tienen la posibilidad de llegar, en algunas ocasiones, a generar los efectos en ellos recogidos. La convalidación por el propio testador desde luego no puede existir, si puede hacer éste una revocación

Sánchez, **I. (2012).** *La repudiación de la herencia en el código civil* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. Salamanca, España. El estudio realizado se dio en un enfoque cualitativo, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

La repudiación no se puede tener en cuenta, en modo alguno, como una renuncia propiamente esa ya que esta, en un sentido preciso y jurídico, es un comercio jurídico de carácter abdicativo que tiene como impacto derivado del mismo para su titular, la extinción o pérdida de la cosa o derecho a que hace referencia y pertenece a su patrimonio y que, además, queda abandonado, sin un titular presente, por lo cual luego podría ser adquirido por cualquier persona. Solo ésta, podría ser la verdadera y propia renuncia.

Procurando de precisar la repudiación, un supuesto que ha postulado la incógnita de si constituye manifestación de la misma, es el contemplado en el inciso segundo del número 3° del artículo 1000 del Código Civil, ya que en él se habla de renuncia y no de repudio.

El tenor del artículo 997 CC además es equívoco pues luego de dialogar de la irrevocabilidad del testimonio del de lado, expone la probabilidad de su

impugnación una vez que se haga alguna de ambas situaciones que en él se señalan: que exista un vicio del consentimiento o aparezca un testamento desconocido del culpable.

Barrientos, A. (2011). La estructura del fenómeno sucesorio: causante, heredero y legatario (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Landivar. Guatemala. El autor colocó como finalidad el constituirse en un facilitador para los estudiantes de Derecho, sobre los diversos temas que el Derecho de Sucesiones abarca, incluyendo una parte doctrinaria, y otra de legislación comparada, esto con el objetivo de brindar un aporte que pueda ser de utilidad tanto a los estudiantes universitarios, como también a las personas que tengan interés en el tema. Se realizó un estudio cualitativo, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Los recursos particulares que componen el fenómeno sucesorio, primordial y precisamente son 2: el culpable y el sustituto, esto ya que, toda la gente posee patrimonio, que es un atributo de la personalidad; y la personalidad finaliza con el deceso de una persona, al pasar este suceso toda la gente tiene la posibilidad de constituirse en responsables; por lo cual, de lo antes dicho, obligatoriamente tiene que existir un sustituto.

El culpable, que proporciona testamento además se le puede nombrar testador, y al transformarse en esta figura debería tener ciertos requisitos o propiedades extras a las que el culpable tiene, que le permitan contar con independencia de su patrimonio transmisible.

Los sucesores tienen la posibilidad de ser de 2 tipos: El heredero que ocurre universalmente y El legatario que ocurre especialmente, y quienes se subdividen cada uno en diferentes clases, dependiendo de las propiedades que posean y de la forma como la legislación de cada territorio la regula.

Cualquiera personal o natural podría ser responsable y el exclusivo requisito para denominársele como tal es su fallecimiento; el testador debería llevar a cabo requisitos que prácticamente poseen relación con su capacidad de

ejercicio, o relativa en algunas ocasiones, y el pleno uso de sus facultades mentales y volitivas.

1.1.1.2 Marco Normativo

Constitución Política del Perú

En el artículo 1 instituye que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la estabilidad, de modo que, prevalece la custodia del individuo humano, tal cual la estabilidad como derecho importante.

En el Artículo 2°, inciso 16, que instituye "Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia" tal el reconocimiento de la herencia, custodia constitucional a la propiedad privada.

Código Civil

El Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984, partiendo el derecho a la herencia y a la custodia.

El artículo 61 del código civil el deceso pone fin a el individuo, es irreversible; el deceso es la desaparición del individuo, si es atendida por un profesional de la salud requiere un certificado de defunción.

El artículo 62 del código civil, los individuos existentes la complejidad para verificar quien fallece primero se opta por dadas por muertas paralelamente.

El artículo 63 del código civil, parte del deceso presunta, una vez que transcurren 10 años, de desaparecido y si el individuo tiene bastante más de 85 años la era que se objeta es 5 años.

Si existe desaparición con situaciones de riesgo el plazo es de 2 años sin que esté el cadáver.

El artículo 233 del código civil, refiere a la consolidación, fortalecimiento y armonía que tiene el núcleo familiar, habiendo predeterminado hasta el cuarto nivel de consanguinidad para los efectos civiles.

El artículo 660 del código civil del Código Civil, refiere la herencia se

transmiten a sus sucesores, la transmisión sucesoria se da a partir de que fallece el individuo y tal se transmite sus obligaciones activas y pasivas.

El artículo 667 del código civil se estima indigno a el individuo que, por ser creador o cómplice de asesinato doloso, o de tentativa de la víctima, la indignidad no va a desaparecer así sea por la prescripción de la pena ni por el perdón.

Asimismo, se ha considerado la acción que está dedicada para impedir al culpable otorgue testamento, o además para obligarle a realizarlo, o para que revoque su elección total o parcialmente el otorgado empleado para llevar a cabo su objetivo el dolo o maltrato para impedir al culpable que otorgue testamento.

Es además considerado para exclusión la acción que escondan, destruyan, falsifiquen o alteren el testamento del individuo de cuya sucesión se trata y quienes poseen entendimiento y a sabiendas de eso hagan uso de un testamento falsificado para objetivos propios.

Los que hubiera sido sancionados con una sentencia firme producto de un proceso de maltrato familiar en agravio del responsable. Además, va a ser considerado al indigno de pasar al hijo, una vez que el progenitor que no lo hubiera identificado en forma voluntariamente a lo largo de la minoría de edad o que no les haya prestado alimentos y ayuda acorde y en sus modalidades económicas, aunque haya alcanzado la mayor parte de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. Además, es indigno de ocurrir al culpable el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado ayuda y alimentos una vez que por regla legal se estuviera obligado a realizarlo y se hubiera propuesto como tal en la vía judicial que corresponde.

Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil Peruano ha sido aprobado por medio de el Decreto Legislativo N° 768 el día 02 marzo de 1992, cuya funcionalidad es regular la acción jurisdiccional n el entorno nacional sobre los procesos civiles y siendo el asunto de análisis uno del cual está dirigido dentro del entorno del derecho de sucesiones.

Siendo el derecho a la herencia un derecho importante en tal sentido que este derecho tiene la debida defensa por nuestro ordenamiento jurídico, es por esto que se analizará todos los criterios necesarios que aporten a la averiguación.

Tutela Jurisdiccional efectiva

El artículo 1 del CPC instituye que todo individuo tiene derecho a la tutela jurisdicción positiva el derecho a esta tutela positiva de los individuos para el ejercicio de la protección de sus derechos e intereses las cuales tienen que estar sujetas a un debido proceso en cuanto al trabajo de averiguación que tiene que ver con la Indignidad y que en cuanto el individuo no se considere ser indigno tiene el legítimo derecho de presentarse al órgano jurisdiccional.

Medios probatorios

El presente trabajo de averiguación tiene que ver con los criterios para la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJ de Lima - 2020artículo, se fundamenta en el análisis de la sentencia firme como problema específico es por esto que va a ser primordial examinar que este medio de prueba es una herramienta público siendo para eso de esencial trascendencia referir al artículo 188° del CPC en la cual se ha definido que la finalidad es acreditar los hechos expuestos por las piezas o sea y de conformidad con el trabajo de indagación tenemos la posibilidad de hallar que la sentencia es un archivo público acorde lo instituye el artículo 235° es ese entregado por funcionario público en ejercicio de sus funcionalidades. En tal sentido que la se sentencia se constituye en una prueba en la situación del sentenciado por maltrato familiar.

Actos procesales

Son esos actos que emite la autoridad jurisdiccional o sea la manera como resuelve un proceso como facultad atribuida en su condición de Juez, y dichos van a partir del acto procesal de calificación de la demanda, se impulsa el proceso o de la misma se ponen fin al proceso, o sea que tenemos la posibilidad de añadir que dentro del artículo 121 del CPC, se ha predeterminado que la Sentencia es aquella

en la cual el Juez pone fin al proceso en conclusión o fin a la instancia quedando obligado a la vez a pronunciarse en conclusión en una elección debidamente motivada sobre la cuestión y los hechos controvertidos además de proclamar el derecho de las piezas extraordinariamente sobre la interacción de la validez de la interacción procesal.

Plazos

Es el lapso de tiempo otorgado para el derecho de acción o contradicción, asimismo el plazo es la época en se debería solucionar actos que tengan que ver con proceso judicial, en cuanto al plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se realice por días hábiles. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste que corresponde a la fecha del mes inicial, por consiguiente, el plazo se establece en el PCP está acorde a cada acto especifico tanto como para condenar y para accionar, tal es la situación en el plazo que instituye el artículo 668 CC ejemplificando que prescribe a los 2 años de haber entrado el indigno en posesión de la herencia.

1.1.1.3 Bases Teóricas

1.1.1.3.1. Origen etimológico y concepto de sucesión

El término "herencia" se deriva del verbo latino "succedere" y del sustantivo "successio".

Ramos y Ramos (2017) nos dicen que herencia significa reemplazar una persona o cosa por otra persona o cosa, o reemplazarla inmediatamente después. Sin embargo, en términos legales, el término "herencia" tiene dos significados: uno es universal y el otro es específico.

En un sentido general, suceder a una persona es seguirla y ocupar un lugar en la aceptación de cualquier título o de todos o parte de sus derechos o deberes. En este sentido, el sucesor es el comprador del vendedor, el receptor del donante, el legado y heredero del fallecido, etc.

Luego, la secuencia incluye todos los modos de adquisición derivados. La cesión de derechos u obligaciones o donde se produzca la cesión, existirán derechos de herencia. No importa si es causado por la muerte o si se produce in vivo.

Pero la herencia tiene un significado específico o restrictivo, es decir, la herencia restringida por la ley de sucesiones solo funciona cuando una persona muere. Por lo tanto, se puede afirmar apropiadamente que la herencia "es un método especial de adquisición, que incluye la transferencia de la herencia del difunto, la herencia de cujus a los sobrevivientes designados por ley y llamados herederos".

Para ello, Colin y Capitant (Ramos y Ramos, 2017) señalaron: "La herencia es la transferencia de los bienes que dejó el difunto a una o más personas vivas".

Por otro lado, en estas definiciones, también hay que señalar que el término herencia puede referirse tanto a los bienes que dejó el difunto, a la "cesión" de derechos u obligaciones, como a sí mismo. En otras palabras, aunque subjetivamente la herencia es "transmisión", objetivamente la herencia es "un conjunto de mercancías y obligaciones".

Sobre esta base, la teoría ha determinado claramente que se trata de una "transferencia" de mercancías, derechos y obligaciones a la denominada "herencia"; y por razones legales y técnicas, la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el objeto de la transferencia debe denominarse herencia.

La diferencia que se hace de esta manera puede decirse que, según el Código Argentino, la herencia es la transferencia de los derechos, bienes y pasivos que constituyen la herencia del causante a otra persona que viva, el heredero requerido por la ley o la ley. Testador. Para aceptar la herencia, la herencia es la herencia que deja una persona después de la muerte, que incluye bienes, derechos, reclamaciones y obligaciones.

1.1.1.3.1.1. Características de la sucesión

Según el jurista Lafont Pianet (como se cita en Bejar, 2017), refiere que las características de la sucesión son:

- 1. Es un hecho jurídico.
- 2. Es un modo de adquirir por causa de muerte.
- 3. En un modo de adquirir derivativo y de efecto Traslaticio.
- 4. Implica continuidad entre el de cujus y sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva.
- 5. Es a título gratuito.
- 6. Los asignatarios son voluntarios.
- 7. Se trasmiten bienes a título singular o universal.
- 8. Siempre hay difunto, herencia y asignatario.
- 9. Nace con la muerte.
- 10. Se basa en la organización familiar.
- 11. Toda persona fallece y la sucesión es en forma testada, intestada o mixta.
- 12. Toda persona puede disponer de sus bienes (trasmitirlos), conforme a la ley.
- 13. Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura.
- 14. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.
- 15. Salvo voluntad expresa, se presume que todo asignatario acepta con beneficio de inventario.
- Administran la herencia los Albaceas con tenencia de bienes o los Herederos.
- 17. Es un fenómeno de interés económico de los llamados a la sucesión (H. y L.).
- 18. Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías.
- 19. Se trasmite una universalidad jurídica.
- 20. Se inicia con la muerte y termina con la Partición y Adjudicación, aprobada judicialmente)

1.1.1.3.1.2. Elementos de la sucesión

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA Y DE UN ASIGNATARIO o

HEREDERO. Debe tenerse encuentra que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres (3) elementos para que nazca la "sucesión mortis causa" y sus efectos, de lo anterior se desprende:

- El carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia aun cuando haya fallecido en estado conmurencia.
- Su naturaleza compleja en el sentido que está compuesta por tres (3) aspectos que se consuman en el instante del fallecimiento del causante y si él no hay sucesión. (Echevarria, 2011).

1.1.1.3.1.3. Clases de sucesión

Dentro del derecho civil romano se distinguieron 2 clases de sucesiones:

a) Sucesión a título universal o hereditas: se daba cuando a la muerte de una persona, otra llamada heres, asumía la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del difunto con excepción de las obligaciones intransmisibles, que son los derechos personales o intuito pesonae.

Los caracteres más usuales de esta sucesión mortis causa romana son los siguientes:

- Al heres no pasan solamente los bienes y derechos del difunto, sino también las obligaciones y cargas, es decir, el pasivo del patrimonio de este.
- El heres responde de las obligaciones del difunto no solo con el patrimonio herededo, sino incluso con su patrimonio personal (responsabilidad ultra vires).

- Las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto, pasan al heres con las mismas características y condiciones.
- b) Sucesión a título singular: Ocurría cuando el heres sucedía en uno o más cosas singularmente determinadas al causante o de cuius. A esta clase de sucesión se le denomina legado.

Los legados o legata son disposiciones testamentarias sobre uno o varios bienes que serán trasladados a la persona instituida en el testamento. (Morales, 2006)

Otra perspectiva.

Partiendo de la acepción restringida, la sucesión que se opera en virtud de la sustitución del titular por otra persona, en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales de aquél, como consecuencia de su fallecimiento, en el derecho justinianeo y en razón de su alcance, se clasifican en sucesión a título universal y sucesión a título particular. La primera comprende todo el patrimonio, considerado éste como la universalidad jurídica de los derechos reales y personales, que una persona puede tener apreciables en valor, o sea, el conjunto de bienes corporales o incorporales, activos y pasivos o una parte alícuota de este -la mitad o más de la mitad-, pertenecientes a una persona determinada. La segunda, se refiere a uno o varios derechos individualmente determinados.

La sucesión universal puede producirse por acto entre vivos o mortis causa. Algunas instituciones responden a la sucesión universal en vida, como, la adrogación, en que el adrogante recibía todos los bienes o patrimonio del adrogado; y en el matrimonio cum manus, en que la mujer entregaba, al contraer dicho matrimonio, todos sus bienes en propiedad al marido, provocándose una confusión y unidad de patrimonios. La sucesión universal mortis causa, por causa de muerte, consiste en la transmisión de uno o más derechos, como consecuencia de la muerte de su titular. Ejemplos de este tipo de sucesión se aprecian en los institutos de la hereditas y de la bonorum possessio, sucesión universal del derecho civil y del derecho pretorial, respectivamente. (Bejar, 2017)

La sucesión a título particular, puede ser también por acto entre vivos o mortis causa. La primera, producida por transmisión de derechos por sucesos distintos a la muerte: cuando se realiza un contrato de compraventa, o un arrendamiento, o una mancipatio, se está en presencia de transmisión de derechos por causas o acontecimientos diferentes al fallecimiento. La segunda, sucesión a título particular mortis causa, se opera por transmisión de derechos aislados o individuales en virtud de la muerte de su titular. Son representativos de esta especie las donaciones mortis causa, o sea, la liberalidad realizada a una persona, donatario, para que se cumpla después de la muerte del donante; y el legado, entendido como una disposición testamentaria en virtud de la cual, el testador, en su testamento, concede la propiedad de una cosa o cualquier otro derecho real o de crédito a una persona o la libera de una deuda, sin instituirla heredera. Es importante significar, que el derecho clásico no dio reconocimiento a la sucesión a título particular, ya que, para los jurisconsultos clásicos, la adquisición de derechos individualmente singulares y determinados, no respondían a la idea de sucesión. En esta especie de sucesión sólo se producía una suplantación de una persona por otra, colocándose ésta en la misma situación jurídica en que había estado aquélla, adquiriendo el derecho por ser este resultante de la institución. Se admitió la sucesión universal. De ahí que se señalará que fue en la época post-clásica y específicamente en el derecho justinianeo, cuando se dio vigencia a las conceptualizaciones de sucesión universal y particular en la forma en que ha sido expuesta. Las Fuentes, en ese sentido, señalan: "pero en estas palabras (sucesores) se comprenden no solamente los sucesores, que suceden en todos los bienes, sino también los que hubiere sucedido en el dominio de la cosa..." "entendemos haber sucedido en el lugar de otro, ya si se le sucedió en la universalidad, ya si en una cosa..." "ya si se le hubiere sucedido en la universalidad de sus derechos, ya si solamente en aquella cosa". (como se cita en Bejar, 2017)

1.1.1.3.1.4. Elementos de la sucesión

Como institución o hecho jurídico, la herencia comprende tres partes:

 a) Factores personales: integrados por partes relacionadas, a saber, el fallecido y los herederos;

- b) Composición material: dada por grupo hereditario o herencia heredada
- c) Elementos formales: Se deben cumplir las condiciones que consisten en ciertos hechos o requisitos antes de que se pueda proceder a la herencia.

Elemento personal

- a. El causante. Este es el nombre de la persona de quien otra persona (titular de derechos o heredero) obtiene el derecho. Por lo general, el nombre del fallecido o heredero es aquel cuya muerte provoca automáticamente la apertura de la herencia. En este sentido, solemos decir también cujus. Especialmente el testador, si media el comportamiento escrito del testamento. (Ramos y Ramos, 2017)
- b. Los Sucesores. Este es el nombre que se le da a otra secuela. En un estricto sistema hereditario, el sucesor se refiere a una persona que obtiene su propiedad a través de un testamento por muerte real o presunta de una persona natural, por la aplicación de la ley, o por dos sistemas, y los derechos no individuales (individuales o colectivas) y las obligaciones pueden ser transferidas. Por tanto, según la ley o el testamento, quién es el heredero total o parcial. Suele denominarse heredero; pero el cesionario también debe entenderse como heredero, sea persona natural o jurídica, emparentada o no. En el primer caso, el testador le reparte beneficios, que pueden incluir una cosa: uno a la derecha, dinero y así sucesivamente. O asigne partes iguales de sus activos, etc. (Ramos y Ramos, 2017)

Elemento material

 El Patrimonio o Herencia. - Se trata de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transfieren a los herederos o legados de una persona en el momento de la muerte real o supuesta de una persona. (Ramos y Ramos, 2017)

También se considera generalmente como herencia la transmisión de los bienes adquiridos de esta forma y la suma de los bienes que constituyen dicha herencia.

Respecto a esta dualidad, es cierto que el término herencia no solo representa el acto de herencia, en este caso, equivale a herencia, sino que también representa el derecho de herencia o herencia que constituye herencia.

El primer significado tiene características subjetivas y está relacionado con acciones posteriores (herederos o legados) relacionadas con la ocurrencia del evento; el segundo significado tiene características objetivas, incluida la calidad o grupo de bienes, derechos y obligaciones que constituyen o constituyen una mercancía.

Elementos formales

La muerte del difunto es la primera condición para la herencia. Eso puede ser cierto o hipotético. La muerte biológica es real y esto ocurre con la determinación final de la vitalidad individual. Supongamos que alguien hace una declaración judicial de la persona desaparecida.

Ocupación heredada (el término "ocupación" proviene del latín "vocatotio", que a su vez viene con el verbo "vocare", que significa "llamar"). Este es otro requisito que constituye un elemento formal. Y en base a esto, se puede entender que cuando Cucus muere, los posibles herederos son atractivos según sus deseos y bajo cualquier circunstancia legal. La convocatoria constituye el título del heredero, puede consistir en un testamento hecho por el causante, o puede consistir en una resolución judicial que anuncie que tiene un parentesco consanguíneo con el heredero o un matrimonio que lo une como familiar fallecido. (Ramos y Ramos, 2017)

La aplicabilidad del sucesor es también un requisito para el funcionamiento de la sucesión; la existencia del sucesor de la propiedad debe entenderse de tal manera que el fallecido siga vivo cuando fallezca; no le impedirá triunfar por insulto o injuria no herencia.

Se puede pensar en la existencia de herederos mientras fallezca el fallecido, porque según el artículo 1 del Código Civil, la vida humana comienza con la concepción.

Obviamente, debido a que el fallecido no sobrevivió, el precedente no pudo triunfar, y los contendientes a que se refiere el artículo 62 del Código tampoco pudieron triunfar; puede jugar un papel en esta situación, como insultos, no herencias y renuncia. Es la ley Representante sucesorio establecido.

1.1.1.3.1.5. Heredero y masa hereditaria

La persona que recibe la herencia se le conoce como asignatario, heredero, sucesor, causahabiente etc. y puede ser, a título universal o singular, según el caso, y necesita cumplir con algunos requisitos de ley como son, debe ser, así lo dijo Echevarría (2011):

Digno, Tener Capacidad y tener Dignidad sucesoral, estas condiciones son de ORDEN PUBLICO, y de allí que el testador no pueda suprimirlas, aunque si puede perdonar la indignidad y ampliar la vocación sucesoral, modificarla o crearla. Es la persona a quien se hace la asignación.

En Derecho de Sucesiones se distinguen: la sucesión testamentaria y la sucesión legal. Por la primera, se atribuye la herencia por testamento, conforme a las disposiciones de voluntad del causante; mientras que, en la segunda, la ley establece quiénes son los herederos del causante. En principio, los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen vocatio hereditatis, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. Debe anotarse que, la denominación genérica de sucesiones comprende tanto a los herederos como a los legatarios. (Bustamante, 2003)

1.1.1.3.1.6. Diferencia entre herederos y legatarios

Son muchas estas diferencias, pero podemos anotar las siguientes:

- El Heredero tienen derecho a una universalidad jurídica. Los legatarios solo una o más cosas singulares.
- 2. El Heredero representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican. Los legatarios no.
- 3. El Heredero como representante del difunto es responsable de las deudas. Los legatarios no.
- 4. El Heredero adquiere una vez tramitado el proceso, el dominio con el fallecimiento del causante, el Legatario solo lo adquiere cuando es cuerpo cierto o especie.
- 5. El Heredero adquiere junto con el dominio la posesión legal de la herencia. El legatario adquiere con la muerte del causante, la posesión material del bien legado y puede exigir la entrega del mismo.
- 6. La institución de la posesión efectiva de la herencia es del Heredero, no del legatario.
- 7. Los Herederos son instituidos por Testamento o por Ley; los legatarios solo por Testamento.
- 8. Los Herederos tienen el derecho de administrar la herencia. Los legatarios no.
- 9. Solo los herederos pueden instaurar la acción de petición de herencia y de reforma del testamento. No tiene este derecho a ésta acción los legatarios.
- 10.La Representación sucesoria solo puede darse en la herencia y no en los legados. (Echevarría, M. 2011).

1.1.1.3.2. Derecho de sucesión o derecho sucesorio

Según Julius Binder (como se cita en Ramos y Ramos, 2017): "Por Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte"; agregando que 'Derecho Sucesorio y propiedad individual son conceptos que se exigen recíprocamente"; y que "En una ordenación social que no reconozca la propiedad privada, o en la cual sólo se reconozca la propiedad del grupo familiar o tribal, no es concebible la existencia de un Derecho Sucesorio en el sentido que

actualmente se da a tal locución".

Por tanto, el derecho de sucesiones (también conocido como derecho hereditario) se define como un conjunto de principios (legales) según los cuales se difunde la herencia de alguien que no existe. Aunque el concepto es claro, algunas personas piensan que este conjunto de principios "es una ley de herencia en un sentido objetivo, porque una ley de herencia subjetiva es el derecho a aceptar o renunciar a la herencia".

Se puede decir que esto se considera una norma. Es parte del derecho privado. Regula el destino de los bienes de una persona después de la muerte. También es parte del derecho material constituido por un conjunto de normas. Las personas físicas deben ser dadas las relaciones jurídicas cuando mueren. El destino, también rige el establecimiento de nuevas relaciones jurídicas, y el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas está sujeto a la muerte de la persona.

A partir de estas definiciones, se pueden extraer las siguientes notas típicas sobre la ley de sucesiones:

- a) La tarea básica de la ley de sucesiones es determinar el impacto del hecho de la muerte en la relación jurídica propiedad del fallecido, especialmente para determinar quién continuará esta relación jurídica y de qué manera.
- b) La ley de sucesiones es parte de la ley y tiene como objetivo la herencia en una relación jurídica privada, y el destino de la relación público-privada no es importante.
- c) El culpable es siempre una persona física. La extinción de personas jurídicas no provocará sucesión en el sentido propio.

En cuanto a su relación en el ámbito de la normativa activa, el docente argentino Pérez Lasala (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) enfatizó las siguientes relaciones entre la ley de sucesiones y otras partes del derecho civil:

a) A través de la parte general, especialmente la teoría de los negocios legales, el testamento extrae de ella muchos elementos utilizables.

- b) Los derechos de herencia se dividen en dos partes principales: derechos de propiedad real y derechos de crédito, porque la muerte del difunto da lugar a la transferencia de bienes inmuebles o derechos de crédito, y los derechos de acreedor del difunto son propiedad del difunto. El propietario constituye en última instancia nuevos derechos inmobiliarios o crediticios, y la generación de acusaciones hereditarias.
- c) Con el derecho de familia, ambas instituciones se basan en la secuencia natural de las relaciones familiares con respecto a la herencia intestada y la herencia legal.

1.1.1.3.2.1. Formas de suceder

Las personas generalmente reconocen dos métodos exitosos: herencia con derechos propios y herencia a través de un agente. En el caso de baja aceptación, se puede aceptar un tercio: herencia por propagación.

- a) Por derecho propio. Los derechos de los herederos se obtienen directa o inmediatamente del fallecido. Esto ocurre cuando la herencia del difunto se transfiere al heredero, y no hay otro heredero entre ellos, como la herencia entre padres e hijos o entre cónyuges o hermanos. Esta es una forma común de suceder.
- b) Por representación. Cuando los hijos y otros descendientes ocupen el lugar de sus antepasados (padre, madre, abuelo, etc.) en la familia del fallecido con el fin de heredar el derecho de herencia, esta es una vía eficaz que corresponderá al ascenso de poder o querer heredar.

Esta forma de herencia se da en antepasados, compatriotas, inutilidad, no herencia y resignación.

La obra maestra sirve a los descendientes de los niños de una manera infinita y directa. Por cierto, solo beneficia a los hijos de hermanos y hermanas fallecidos que tienen derecho a representarlos en los casos previstos en el artículo 681.

c) Por Transmisión. - Cuando una persona fallece sin aceptar o renunciar a la herencia, se dice que se transmite a sus herederos el derecho a aceptar o

renunciar previsto en el artículo 679 del Código Civil.

Para algunas personas, esto no es una forma de suceder, dice que se trata de una doble herencia y, en última instancia, de una herencia múltiple, dependiendo de si uno o más herederos han heredado sucesivamente sus derechos.

Jurisprudencia:

En la "Ley de Sucesiones", la representación es una excepción al principio del mejor derecho, que solo es aplicable en las siguientes condiciones:

- a) Uno de los herederos originales no pudo heredar al fallecido por alguno de los siguientes motivos: nacimiento prematuro, renuncia, injuria o no herencia.
- b) Los descendientes del heredero original por alguna de las razones antes mencionadas son aptos o pueden heredar al fallecido (existencia, capacidad, no heredado, no declarado sin valor). Estos descendientes se denominan representantes, y luego los fallecidos y los descendientes de los representantes, excepto en el caso de los niños adoptados.
- c) No existe un nivel intermedio de vacancia entre el representante y el representante; d) El representante participa en la herencia con al menos un heredero más cercano al fallecido, y la ley estipula claramente la situación del derecho de representación. (Cas. N° 2731 98, mediante Código Civil Ley Casaria, pág. 243).

La Ley de Representación de la Herencia es el beneficio que la ley otorga a los hijos y demás descendientes del fallecido. El que la abandona ha renunciado a la herencia o se ve privado de los derechos de herencia por falta de honradez o falta de derecho a la herencia para poder ocupar el grado o grado necesario. Posición y participar en la herencia del patrimonio. Falleció más cerca de los demás herederos (Causa N° 86295 Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Tomo 55, Folio 18A).

1.1.1.3.2.2. Naturaleza jurídica de la sucesión

Miranda (como se cita en Espilco, 2019) a manera de conclusión establece que:

Los derechos reales intervienen de forma participativa, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la sucesión, esto se da como consecuencia de que, los derechos reales otorgan facultades jurídicas a las personas para que sean ejercidos de manera inmediata, sobre un determinado bien. Lo acotado, es un modo de adjudicarse con los bienes hereditarios que dejo el causante. No hay contraprestaciones por lo que se da a entender que es gratuito. A medida que una persona fallece, conlleva a que se origine la sucesión. (p.30).

La naturaleza jurídica de la sucesión, ha conllevado a esclarecer los supuestos en que, los bienes del causante pasan a manos de los denominados herederos legítimos o forzosos, es decir el fallecimiento del causante abre camino a la transmisión sucesoria de los bienes, los cuales son derivados por los miembros de la masa hereditaria. De ello, cabe precisar que tanto el activo y pasivo, son adjudicados de manera absoluta.

1.1.1.3.2.3. Herederos forzosos

Para saber qué personas van a suceder a otra fallecida, deben distinguirse dos situaciones:

Si el fallecido ha hecho testamento, serán herederos:

- Los herederos voluntarios: Son aquellos que figuran como tales en el testamento y suceden al testador en la titularidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio.
- Los herederos forzosos: Son aquellos a los que la ley reconoce el derecho a heredar, al menos, un tercio del patrimonio del fallecido, llamado legítima. Son herederos forzosos, en primer lugar, los hijos (tanto naturales como por adopción, matrimoniales y no matrimoniales) y descendientes y, en su defecto, los padres y ascendientes. Por su parte, el viudo / a heredará en la forma que se

establece legalmente.

Si no existen herederos forzosos, los voluntarios pueden adquirir la totalidad de la herencia, y si concurren con los anteriores, podrán adquirir todo lo que exceda del tercio de legítima.

Junto a los herederos (forzosos y voluntarios) pueden concurrir en la herencia los legatarios que heredan tan sólo objetos o bienes determinados de la herencia (por ejemplo, "el apartamento X de la calle tal", el "coche matrícula X", etc)

Por otro lado, si el fallecido no ha hecho testamento, se abrirá la sucesión legal, también llamada intestada o 'abintestato'.

1.1.1.3.2.4. Masa hereditaria

La masa hereditaria es el conjunto patrimonial del causante que habrá de ser objeto de reparto entre los herederos y legatarios, una vez satisfechos los créditos pendientes, tanto los de la herencia como del causante.

En la delimitación de la masa hereditaria, no sólo deben tenerse en cuenta los bienes dejados por el causante al momento de su muerte, sino que a éstos deben sumarse los que legítimamente debían entrar a formar parte de la masa hereditaria pero que no se encuentran en ella por una u otra razón, entre ellos, los entregados en concepto de dote, donación, etc. que deberán colacionarse a la masa con anterioridad a su reparto. (Bejar, 2017)

1.1.1.3.3. La indignidad

Obsceno se refiere a la falta de valor en la pena de prisión, por lo que los herederos o legados que no estén satisfechos con el fallecido o sus herederos más cercanos que no merezcan tales beneficios pueden ser excluidos de la herencia. Para ello, en suma, Somarriva (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) dijo: "El insulto al éxito incluye la falta de mérito para el éxito de una persona".

En el caso de Borda (citado en Ramos y Ramos, 2017):

El parentesco del fallecido o las actividades hereditarias producidas por el testamento suponen que existe un vínculo de afecto, cuidado y unidad entre el fallecido y el heredero. Pero a veces su comportamiento lo hace indigno de la ganancia. Entonces la ley lo excluyó de la herencia

En cuanto a su naturaleza jurídica, Pérez Lasala expresó (como Ramos y Ramos, según lo citado en 2017): "Los insultos son sanciones civiles. Como dijo Cicu, esto no es una sanción penal, porque a pesar de los hechos generará sanciones penales. Sanciones. Ellos se consideran delitos y las sanciones civiles son independientes de las penales".

Con base en lo dicho, creemos que, de hecho, aunque tales hechos sean previstos y sancionados como delitos, las injurias son sanciones civiles independientes de los hechos delictivos correspondientes.

Sin embargo, una de sus características es acercarlo a las sanciones penales, es decir, no busca la satisfacción de los derechos vulnerados, y no tiende a reintegrarlo, aunque no sea sancionado en el ámbito del sistema hereditario.

Por tanto, no se puede negar que los insultos tienen la función social de prevenir y reprimir hereditariamente los actos ilícitos, como se ha expresado, dichos actos son independientes de las sanciones penales, pero tienen la misma finalidad.

En todo caso, cabe señalar que esta función no impide que se atribuya a la dignidad humana la facultad de perdonar el pecado original, pues esta facultad es similar a la facultad de perseguir determinados delitos a solicitud de las partes, Admitir también la retirada de tropas.

En cuanto a sus antecedentes históricos, Zannoni (como se cita en Ramos y Ramos, 2017) afirmó:

La raíz del fracaso parece estar estrechamente relacionada con la privación.

Como recuerda Salas (citado por Ramos y Ramos en 2017), el uso de Coviello y la negligencia (no herencia) en el derecho romano protege los intereses privados Protege la insatisfacción personal del delincuente con el delincuente (quién puede, puede o no puede) ejercer el derecho a privar del derecho a la herencia). Es un insulto proteger el interés público, porque la conciencia social no quiere que esto suceda en algunos casos graves. Sobre las víctimas de las atrocidades

La dignidad no impide la herencia ni la adquisición, goce o enajenación de la herencia. La llamada posesión de bienes y obligaciones, pero cuando las sanciones ganan dignidad, pierden su estatus.

Para evitar la transmisión o tributación de los derechos sucesorios, el reclamo debe registrarse en el formulario de registro correspondiente.

Cabe señalar junto a Joserand (como se cita en Ramos y Ramos, 2017):

La teoría de la indignidad es completamente diferente de la incapacidad: por un lado, no vale la pena tener características personales y relativas: quien no vale la pena aceptar la herencia de un determinado difunto tiene la capacidad de suceder a otro.

1.1.1.3.3.1. Generalidades sobre la exclusión de la sucesión por indignidad

Gatti (como lo describe Jara, 2018) define el insulto como "una sanción civil o sanción dictada por la autoridad judicial competente a solicitud del interesado, cuyo propósito es excluir bienes que no vale la pena heredar, y realmente traducido como: el período de vigencia de los derechos hereditarios".

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (citado por Jara en 2018) tratan los insultos como

La anormalidad de la profesión hereditaria basada en los méritos del sucesor se debe bien al incumplimiento de los deberes con el fallecido, o al incumplimiento de los deberes durante su vida; puede deberse al incumplimiento del deber de respetar el cucus memoria impuesta en él.

Para Castañeda (como lo describió Jara en 2018):

No vale la pena provocar la prohibición. El indigno puede ser heredero o legatario, pero por haber cometido determinados actos, si otros herederos o herederos reemplazan al indigno para invocar el derecho de herencia, la ley los excluye de la herencia.

El jurista instruido llegó a la conclusión: "En esencia, los insultos son legalmente imposibles".

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) afirma:

Los insultos se incluyen en los delitos o conductas condenadas que establezca la Ley. En lo que se refiere al fallecido o legado, los derechos de herencia de los herederos o legatarios y, por tanto, las reclamaciones de otros herederos, serán sometidos a las correspondientes sentencias judiciales.

Lanatta (como en Jara, citado en 2018) agregó: "Para que el insulto sea repelente, se requiere:

- 1. El heredero es causado por cualquier motivo especificado por la ley.
- 2. Que la acción no esté prescrita
- 3. Los demás sucesores propugnan los procedimientos judiciales correspondientes y prueben hechos constitutivos de injurias,
- 4. Que ésta sea declarada por sentencia firme

Ramírez Fuertes (como dijo Jara en 2018) afirmó que "Los insultos son cierto descontento con el fallecido o con algunos de sus amnésticos. Esto es una especie de sanciones civiles".

Dicho autor añade que:

- a) La indignidad es particular en cuanto solo se refiere a una sucesión dada.
- b) El insulto debe configurarse como una decisión judicial basada en la evidencia de hechos que resultaron ser causales.
- c) La persona indigna obtiene derechos de herencia y legaliza la propiedad, pero

es condenada por declararse indigna.

d) La indignidad se remite solo a personas naturales.

En opinión de Ferrero:

Los parientes, los parientes, no son dignos. La causa indigna eventualmente le sucederá a cualquiera para quien no existe una causa indigna. Este alto grado de personalización se refleja claramente en los derechos que establece la Ley. Por lo tanto, la descendencia de una persona que no es digna puede aceptar en su nombre lo que no puede obtener continuamente porque no vale la pena. Del mismo modo, en el litigio sólo participan personas físicas, más que las personas jurídicas, tienen una característica muy personal.

Un insulto es una respuesta al comportamiento de alguien que le impide recibir bienes de forma gratuita debido a su muerte. La incompatibilidad moral del heredero es que cuando no se da el representante de la herencia, el indigno deja de adquirir y es cobrado por otros herederos; cuando no deja una descendencia representativa, la dignidad conllevará la caducidad del sistema hereditario. (Ferrero, 2005).

Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) señaló:

- a. El insulto es aplicable tanto a las instituciones de herencia documentada como a la de herencia indocumentada.
- La denuncia afecta tanto al legado como al heredero, ya sea que este último sea designado por el testador o tenga profesión de abogado, este se verá afectado.
- c. El insulto es el motivo de la pérdida de la condición jurídica del heredero legal.
- d. La indignidad no es la causa de la discapacidad -por eso las personas que no son dignas entran en el año de la "herencia", se eliminará con el tiempo- pero la capacidad es la premisa, razón por la cual se suele llamar herencia por incapacidad relativa. Por tanto, la persona vergonzosa no será privada de ningún derecho de recurso o condena, sino únicamente en la herencia del afectado o agraviado.

e. El insulto no llega a la donación que el heredero debería verse obligado a obtener antes de que cometa la conducta insultante. Para invalidar la donación, la donación debe revocarse explícitamente.

Rébora (citado por Jara en 2018) dijo lo siguiente sobre los insultos:

La indignidad es una anomalía de heredar una carrera, que se manifiesta a través de la mediación en determinadas situaciones. La ineficiencia que puede convertirse en o puede convertirse en la profesión; por lo tanto, puede impedir o posiblemente impedir que alguien invierta en la condición de sucesor, o retenga esa condición después de invertir en ella.

Sin embargo, desde el exterior es necesaria una herencia suficiente, o cuando no vale la pena, puede resultar insuficiente. Decimos "esto es o puede que no sea suficiente", como decimos "los fenómenos anormales se transforman o pueden transformarse en ineficiencia ocupacional", porque, aunque la dignidad depende solo de las circunstancias determinadas por la ley, salvo que solo se apruebe Las acciones del sucesor o las excepciones solo pueden intervenir de manera efectiva dentro de un cierto tiempo, de lo contrario no se puede declarar su existencia.

De las conclusiones extraídas se puede concluir que incluso si el insulto se incluye realmente en el hecho que lo causó, no tendrá todo su efecto. De hecho, el tribunal le pidió al juez que dictaminara que no le creía. Sin embargo, también es cierto que, si no existe una declaración desfavorable definitiva, el comportamiento de heredar la profesión es como si no se viera afectado por ninguna anormalidad, porque puede fusionarse, lo cual también es un hecho.

Por otro lado, las razones insultantes corresponden a ciertos comportamientos y ciertas omisiones. Estos comportamientos y ciertas omisiones solo pueden ocurrir después de la muerte del difunto. Por lo tanto, por estos motivos, estos motivos se jugarán en su propio derecho. La función es una idea. Difícil de construir y mantener.

1.1.1.3.3.2. Causales de exclusión de la sucesión por indignidad

El insulto contiene una variedad de supuestos que siempre indican que el heredero ha cometido delitos, acciones poco éticas o incorrectas contra el fallecido

y su familia, como casos que involucran actos contra el fallecido o sus herederos forzosos; por ejemplo, intentos de asesinarlo Vida, agresiones su dignidad o reputación, actos en contra de la voluntad del tutor, como destruir su voluntad, o usar la violencia o el fraude para inducirlo a hacerlo o revocar sus intenciones. Subvención, etc.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) dice:

Las razones de los insultos son solo las especificadas por la ley. La enumeración que se hace aquí es exhaustiva, es decir, restrictiva. No existen otros motivos para los insultos que los previstos por la ley. La razón es que en las sanciones civiles que impliquen la pérdida de derechos, dichos derechos seguramente triunfarán. En este caso, la ley debe interpretarse de manera restrictiva solo en circunstancias claramente establecidas, y no debe compararse con situaciones similares.

En las circunstancias previstas en el artículo 667, el Código Civil aclaró, modificó y amplió la normativa anterior para ser declarado indigno, como se muestra a continuación.

Prioridad numérica: Se refiere a asesinatos intencionales, o intentos y complicidad en la vida del fallecido, sus descendientes, antepasados o cónyuges.

Además de no exigir fraude según el código anterior, también incluye a los "cómplices", a los que la nueva Ley Penal denomina "partícipes".

Gatti (como lo expresó Jara, 2018) afirmó que las razones para ser excluido de la herencia por insultos se pueden dividir en dos categorías:

- a) Actos que constituyan un atentado a la personalidad física o moral del interesado
- b) Hechos que constituyan un atentado a la libertad de testimonio.

En opinión de De Ruggiero (como se cita en Jara, 2018), las razones para ser excluido de la herencia debido a insultos son las siguientes:

1) Matar o intentar matar al perpetrador; aunque no exista condena penal, debe

ser voluntario o intento de homicidio; no se incluyen homicidio intencional, homicidio culpable u homicidio resultante de una defensa legal o una orden de las autoridades.

2) Cuando una acusación es declarada difamación en un tribunal, la causa de la acusación debe ser sancionada penalmente; la verificación de la difamación debe realizarse en un tribunal (penal o civil) sin ningún castigo.

Restringe al difunto hacer o modificar testamento, o impedirle hacerlo o revocar los hechos, destruir, ocultar o modificar el testamento; es decir, de manera más amplia, se trata de un atentado al libre albedrío o testamento del fallecido. No todo ataque implica el insulto de quien realizó la acción, solo aquellas conductas caracterizadas por el uso de la violencia para forzar la voluntad, el uso de la violencia o el fraude para prevenir la voluntad o el retiro de la voluntad, y la destrucción de la voluntad. Características de la voluntad

Por otro lado, cabe señalar que, en la parte lesionada, los herederos del fallecido no incluyen a todos los herederos del fallecido, estos herederos pueden ser como máximo familiares hipotecarios de cuatro niveles, pero solo pueden ser herederos forzosos.

Creemos que la formación de este motivo no requiere que el infractor sea condenado previamente, pues los hechos y su carácter fraudulento deben probarse en un juicio civil insultante. Incluso con la prescripción de procesos penales, el Estado pierde su derecho a sancionar la conducta, y ya no es motivo de injuria; sin embargo, según Fornieles (como se cita en Ramos y Ramos, 2017), otros goces Autores de similar prestigio también creo que:

Si el insulto se basa en un delito, primero debe tipificarse como delito. Si por alguna razón esto se vuelve imposible, se considera que el hecho aún no ha ocurrido. Una vez estipulada la acción, el fugitivo sigue siendo el propietario final de la herencia. Si el criminal muere antes de que se dicte la sentencia, entonces no hay insulto y la propiedad se transfiere a sus herederos.

Si se impone una sanción, el perdón no desaparecerá, es el perdón del contenido que aún no se ha implementado en el veredicto. El castigo en sí tampoco está estipulado.

Finalmente, creemos que el término "comprometido con la vida" es inadecuado y defectuoso, porque nadie puede ignorar el asesinato o su intento de ser un acto contra la vida, por lo que debe ser reemplazado por "acto ilegal" porque es más probable que suceder y porque, además, si el delito o tentativa no se "comete", no será punible, y no constituirá motivo insultante.

Alterini (citado en Jara, 2018) insiste en que las siguientes son razones para ser excluido de la herencia por insulto:

- a) Delito de homicidios o tentativa de homicidio.
- b) Omisión de denunciar la muerte violenta del causante.
- c) Acusación por delito contra el difunto.
- d) Condena por adulterio con la mujer del difunto.
- e) Pariente que no cuidó del difunto demente y abandonado.
- f) Atentado contra la voluntad del causante.

Según Hernández y Ugarte (citado en Jara, 2018), los motivos para ser excluidos de la herencia por insultos son los siguientes:

1. Es impotente la persona que sea condenada por el delito de asociación ilícita o tentativa de homicidio por parte de una persona relacionada con la herencia o su cónyuge o sus descendientes, o que sea el autor directo del acto o del delito de tentativa de homicidio. Ni el período de gracia concedido a los delincuentes ni el castigo pueden ocultar esta causa insultante.

Se requiere una condena penal, lo que significa un proceso penal antes que un proceso civil.

El homicidio involuntario no originaría indignidad.

Si el heredero que mató al difunto falleció antes de la condena penal, no se aplica la exclusión por injuria.

- 2. Los herederos mayores de edad también tienen conocimiento de la muerte violenta de los herederos, y no han condenado al juez sin tener que proceder de oficio a la demanda, por lo que no tienen calificaciones para el éxito. Si el asesino es heredero o descendiente, esposo o esposa o hermano o hermana del heredero, cesará la obligación de denunciar.
- 3. La acusación criminal contra el causante.

No hay duda de que el fallecido fue condenado por cargos, es decir, los cargos fueron difamatorios o se basaron en el verdadero comportamiento del fallecido.

- 4. La persona condenada a muerte por cometer adulterio con la esposa del difunto es igualmente indigna.
- El abandono del causante es también causal de indignidad.
 Dicho castigo se impuso a los familiares del fallecido, quienes resultaron estar locos y abandonados, sin atenderlo ni recogerlo en un lugar público.
- 6. Aquellos que intentan ir en contra de la voluntad de la voluntad (con castigos insultantes) usan la fuerza o el fraude para evitar que el fallecido haga un testamento, o revocar el testamento hecho o robar el testamento, u obligar al fallecido a hacer un testamento.
- 7. No vale la pena que el padre o la madre hereden un hijo que no ha sido reconocido voluntariamente por un menor.
- 8. Por último, tienen derecho a declarar que los padres que no proporcionan alimentos y ayuda a sus hijos en función de las condiciones y la riqueza de sus

hijos no valen la pena.

Según el artículo 667 del Código Civil, debido a la dignidad personal del heredero o legado, no se incluyen en la herencia de la persona las siguientes circunstancias:

1. Los autores y cómplices de la vida de una persona que deliberadamente asesinó o intentó matar a su descendencia, descendencia o cónyuge. El motivo del indulto no desaparecerá debido a las disposiciones de indulto o castigo. Al respecto, Lohmann Luca de Tena (citado por Jara en 2018) señaló:

Si bien la regla no menciona que el autor o el cómplice hayan sido condenados, lo cierto es que el autor o el cómplice solo se derivan de la sentencia por esta vía. Sin embargo, no creo que sea necesaria una condena cuando el civil acepta este hecho. Evidentemente, el proceso penal puede continuar, pero si el delincuente ha aceptado civilmente la conducta de la que es responsable, no tiene sentido esperar a que concluya. Si bien los hechos han demostrado que el delito se ha cometido, no es necesaria la condena cuando se estipula el delito.

- 2. Una persona condenada por un delito doloso que ponga en peligro al fallecido o cualquier persona mencionada en el párrafo anterior.
- 3. Quienes condenan a los delincuentes por difamación deben ser castigados de conformidad con la ley.

En los casos penales, la denuncia consiste en notificar al juez competente o al Ministerio de Asuntos Públicos la situación correspondiente. Para ello, también es importante presentar una denuncia directamente ante el tribunal, o llamar la atención presentando una denuncia a la policía, o presentar una denuncia públicamente, como dijo Lanatta (como dijo Jara, 2018).

Si el denunciante lo hizo porque fue víctima de un delito, entonces su denuncia es el ejercicio de un derecho legal que no puede ser coaccionado con amenazas insultantes y no puede ser castigado por la pérdida de los derechos sucesorios.

4. Aquellos que utilicen el fraude o la violencia para evitar que el fallecido emita un testamento u obligarlo a emitir un testamento, o revocar un testamento en su totalidad o en parte.

Los preceptos consideran tanto la perfección (es decir, el logro) como la intención. Al final, lo que quiere el legislador es castigar las conductas indebidas (como amenazas). Por cierto, como decía Roman (como se cita en Jara, 2018), no importa si la conducta logra el propósito pretendido como si no.

La redacción de fraude y violencia utilizada en esta sección no debe limitarse al significado de negocio legal inválido.

Este inciso menciona el fraude o violencia del testador al retirar total o parcialmente el testamento, pero ha omitido el supuesto contrario, que es influir para que no retire el testamento, pero este supuesto debe ser entendido.

Al respecto, Lanatta (citado por Jara, 2018) afirmó: "El testamento es un acto libre y personal. Como cualquier otro acto jurídico, si se comprueba que existe un vicio testamentario en la ejecución del testamento o la falta de El libre consentimiento, el testamento Es inválido, quienes coaccionen al difunto sufrirá insultos y perderán su derecho a la herencia o la herencia.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018), añade que:

El resultado de la coacción puede producir tres resultados: 1. Declaración judicial injuriosa y pérdida de herencia o herencia; 2. Abolición de testamento o disposiciones testamentarias; (3) Posibles procesos penales que sean responsables de la coacción.

5. Aquellos que destruyen, ocultan, falsifican o cambian el testamento del heredero y usan deliberadamente el testamento falsificado. Aprobada la Ley N°. 30364- "Ley para la Prevención, Sanción y Eliminación de la Violencia contra la Mujer y los Familiares" promulgada el 23 de noviembre de 2015, que además de reemplazar la antigua "Ley de Prevención de la Violencia Doméstica" y realizar diversas modificaciones. Al derecho penal, también se han producido cambios importantes en la herencia: modifica el artículo 667 del Código Civil para agregar dos nuevos agravios a las cinco causas existentes para triunfar en la sucesión.

 Las personas que han sido sancionadas con la sentencia final muchas veces durante el proceso de violencia doméstica han lesionado los intereses de los delincuentes.

Es decir, aquellos padres o familiares (hermanos, abuelos, hijos) que abusan física o psicológicamente de los menores u otros familiares son olvidados y reclaman haber heredado la herencia.

Cabe señalar que esto incluye la violencia psicológica, especialmente en el caso de menores y mujeres. Recuerde, de acuerdo con la definición de violencia intrafamiliar propuesta en la misma norma, debe entenderse por "actos violentos contra miembros de la familia" cualquier comportamiento o conducta que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. El trasfondo de la relación de responsabilidad, confianza o poder de un miembro de la familia a otro. Del mismo modo, el código añade algunos elementos importantes: se debe prestar especial atención a las niñas, los niños, los jóvenes, los ancianos y los discapacitados.

Asimismo, debe entenderse por "violencia contra la mujer" cualquier acción o comportamiento en el ámbito público y privado que provoque la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por sus propias condiciones. Esta violencia puede ocurrir:

- ¿El agresor comparte o comparte la misma dirección con la mujer en la familia o unidad familiar o en alguna otra relación interpersonal?
 Estos incluyen violación, abuso físico o psicológico y abuso sexual.
- ii) Todo lo que ocurre en la comunidad ocurre entre ellos, incluyendo violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, así como acoso sexual en el

- trabajo y en instituciones educativas. O en cualquier otro lugar.
- iii) No importa donde ocurra, es implementado o tolerado por el personal estatal.
- 7. No vale la pena heredar a un hijo menor de edad. Incluso si es un adulto, sus padres no reconocerán voluntariamente su edad, o no serán financieramente incapaces de proporcionarle alimentos y ayuda de acuerdo con sus posibilidades económicas, si no puede obtener su Recursos propios de las finanzas. Si los familiares del fallecido heredaron deberes hereditarios, o el cónyuge que no brindó asistencia y alimentos de acuerdo con la ley, estaba legalmente obligado a hacerlo y fue educado en el proceso judicial, entonces no vale la pena.

Los padres que pasen por una de las siguientes dos situaciones no son dignos de heredar al hijo:

- i) No reconocerá voluntariamente esto a una edad minoritaria;
- ii) Aunque había llegado a la edad adulta, aunque no podía obtener sus propios recursos económicos, no le proporcionó alimentos ni asistencia en función de sus posibilidades económicas.

Por tanto, el padre que se ve "obligado" a admitir a su hijo puede ser excluido de la herencia, es decir, cuando la madre del menor ha pasado el jurado del padre por procedimientos legales.

De manera similar, las directrices estipulan que los padres que no cumplan con la pensión alimenticia o no brinden asistencia durante el período de minoría del niño pueden ser excluidos de la herencia. Aquí, hay una pregunta sobre el significado de la "falta de asistencia a los menores" por parte del legislador. En el concepto de alimentación (artículo 92 del Código de la Infancia y la Juventud), la asistencia médica y psicológica se ha incluido en el concepto general de alimentación.

Por otro lado, para aplicar esta razón insultante, ¿se requiere una decisión

judicial de mutuo acuerdo que ordene a los padres a pagar una cierta cantidad de pensión alimenticia? Detalles de las reglas que aún no se han determinado, ya sea a nivel legislativo o por ley.

Señalamos que según el artículo 748 del Código Civil, por dignidad, no pueden excluirse de la herencia:

- a) Los incapaces menores de edad
- b) Las personas en edad incompetente están privadas de discriminación por cualquier motivo.

En cuanto al homicidio de los fallecidos, el artículo 3292 del Código Civil argentino establece:

Los herederos mayores de edad también tienen conocimiento de las muertes violentas de los herederos, y no los condenan al juez dentro del mes de no tramitar de oficio la demanda, por lo que no son elegibles para el éxito. Si el asesino es heredero o descendiente, esposo o esposa o hermano o hermana del heredero, cesará la obligación de denunciar.

El segundo número: se refiere a una persona condenada por cualquier delito fraudulento que haya perjudicado al fallecido o la misma persona mencionada en el párrafo anterior.

Creemos que el incidente descrito en este artículo ha constituido un inciso junto con el incidente anterior, incluyendo varios delitos deliberados. La única diferencia entre los dos es que el primero (y no el segundo) entendió claramente el intento. Sin embargo, se debe tener en cuenta que aunque no se mencione el segundo punto, no puede dejar de cubrir, pues de acuerdo con la Ley Penal vigente al momento de la promulgación del Código Civil, tales intentos deben ser sancionados solo en los siguientes casos : Artículo 95 El retiro espontáneo a que se refiere el párrafo 1, además de su artículo 17, también corresponde al artículo 18 de la Ley Penal vigente; su diferencia radica en que en cuanto a los hechos del primer párrafo, establece claramente que las disposiciones de indultos y castigos tampoco harán desaparecer la dignidad; viceversa. ¡Deja de hablar! El segundo

párrafo.

Finalmente, el segundo inciso requiere claramente que los indignos sean condenados con anticipación; como hemos enfatizado, este requisito no incluye el primer requisito.

Numeral Tercero: Contratado por un delito en el que se cometió la condena difamatoria del fallecido, y el delito fue condenado a prisión por ley.

No distingue si es suficiente presentar una denuncia notoria por difamación ante las autoridades policiales. Luego de la investigación, las autoridades policiales deben atribuirla y sus conclusiones al Juez de Paz o al Ministerio de Asuntos Públicos; o si es necesario para denuncia a la víctima imputada Esta agencia podrá presentar denuncias sobre hechos de faltas o juicios privados ante sus respectivos jueces.

Tampoco especifica que es suficiente que el fiscal desestime la denuncia por admisible, o si es necesario que el juez dicte "no pronunciarse en el PP C. Artículo 77; o es necesario dictar sentencia absolutoria de cujus". Absuelto por difamación; o, si el calumniador es finalmente condenado en la denuncia correspondiente o en el proceso de atentado a la justicia, sea necesario.

Creemos que es suficiente desestimar las acusaciones de difamación realizadas por la fiscalía o los tribunales pertinentes con una resolución final.

Asimismo, debemos enmendar que cuando este inciso se refiera a denuncias de difamación contra delitos punibles con "privación de libertad", no incluirá acusaciones falsas de traición a la patria durante la guerra o terrorismo. Según el artículo 140 de la Constitución Condenado a muerte.

Sin embargo, se puede argumentar que, si bien el número IV del título preliminar del Código Civil prohíbe la aplicación de leyes que establezcan excepciones o restrinjan derechos por analogía, esta situación también debe

entenderse como causa de exclusión por daño moral. El daño causado por tales denuncias a los autores es significativamente mayor.

Numeral Cuarto: Incluye todo acto que ponga en peligro la libertad de testamento del fallecido. Además de destruir dicha ejecución (artículos 210, 214 y 809 de la Ley Penal), también constituye un delito de vulneración de la libertad personal, y está estipulado y sancionado. Por el artículo 151 de la Ley Penal. Código.

Para el funcionamiento de este motivo, dado que el hecho delictivo puede ser una oportunidad para probar los hechos, no es necesario probar que el autor haya sido previamente condenado por la justicia penal. Sin embargo, tenga en cuenta que, si se entiende en el segundo párrafo que cubre todos los delitos distintos de la vida del fallecido, debe ser condenado por adelantado.

Numeral Quinto: Se refiere a los delitos que ponen en peligro las creencias públicas que son sancionados por el art. Artículos 427, 430 y 433 del Código Penal.

Tampoco dijo si es necesario condenar primero al perpetrador. Sin embargo, debemos recordar lo dicho al final del caso anterior relacionado con el segundo número.

Los motivos para declarar injustos como herederos o herederos fueron determinados inicialmente por cinco números artísticos. El artículo 667 de la "Ley Civil" es materia complementaria y modificada de las leyes 30364 y 30490 respectivamente.

La primera de estas leyes, la 30364, incorpora los números 6 y 7 en los siguientes plazos:

Numeral Sexto: " Aquellos que han sido condenados a prisión de término fijo muchas veces durante el proceso de violencia doméstica han hecho daño al

delincuente".

Numeral Séptimo:

No vale la pena heredar un hijo menor de edad, los padres no lo reconocieron voluntariamente cuando era menor de edad, o incluso si llegó a la mayoría de edad, no le proporcionaron alimentos y ayudas en función de sus posibilidades económicas. Incapaz de obtener sus propios recursos económicos. Los familiares con ocupaciones legales o cónyuges que no brindaron ayuda y comida también están enojados porque la ley obliga al fallecido a hacerlo y ha adoptado los medios judiciales para apoyar al fallecido.

De acuerdo con la segunda ley (Ley No. 30490), el requisito contenido en el número 6 ha abolido las sanciones con base en sentencia firme contra el fallecido en el proceso de violencia intrafamiliar, por lo que es suficiente declarar su dignidad como herederos o legados. Sólo experimentaron violencia física o psicológica una vez.

En cualquier caso, la técnica legislativa y la redacción de estas dos nuevas figuras son notorias por las siguientes razones:

- A) En el sexto número, basta mencionar a la persona que fue condenada a dañar al fallecido en el proceso de violencia intrafamiliar, sin mencionar que la sentencia es firme, porque solo la sentencia definitiva tendrá efecto legal.
- B) En el séptimo número, la extensión es obviamente innecesaria y confusa, porque basta con decir "no hay una persona en la minoría que reconozca al niño, o la persona que no le brinde sustento de acuerdo con la ley. También hay familiares o cónyuges., No ha cumplido con la obligación de alimentos impuesta por la orden judicial ":

De hecho, este número comenzó cuando señaló que "esto no vale la pena" durante la creación artística. Añadiendo el Capítulo 667, primero debemos decir: "Debido a la dignidad de los herederos o legatarios, están excluidos de la herencia".

A continuación, cuando todo reconocimiento sea voluntario, por favor refiérase a quienes no han reconocido "voluntariamente" al niño, porque de lo contrario se requiere una declaración judicial para emprender acciones contra el presunto progenitor y, a menos que este consienta, también estará agradecido.

Luego, cuando el concepto de alimentación incluya "manutención, trabajo, vestimenta, educación, orientación y capacitación para el trabajo y la educación, asistencia médica y lo necesario para el entretenimiento de los niños o adolescentes, entonces mencione" brindar alimentos y asistencia". También de Embarazo A la etapa posparto ";" los gastos de embarazo de la madre, según las circunstancias y posibilidades de la familia, son imprescindibles para manutención, habitación, vestimenta y asistencia médica. Cuando el acreedor es menor de edad, la alimentación también incluye su aporte Educación laboral, orientación y la formación son los establecidos en el artículo 92 del Código de la Niñez y la Juventud y el artículo 472 del Código Civil, respectivamente.

Asimismo, señaló que la alimentación y asistencia debe ser proporcionada por los padres "de acuerdo con sus posibilidades económicas", lo cual es obvio porque de acuerdo con el artículo 481 del mismo Código Civil, el juez lo tendrá en cuenta a la hora de fijar todos los pagos de pensión alimenticia.

El artículo también estipula que incluso si el niño es un adulto, debe proporcionar alimentos y ayuda "aunque no pueda obtener sus propios recursos económicos", aunque el artículo 473 del Código Civil ha establecido que "el hijo mayor de 18 años es sólo Usted tiene derecho a la alimentación sólo si no puede ganarse la vida debido a una discapacidad física o mental adecuada".

También dice que "no vale la pena heredar al fallecido" si el heredero es el "fallecido" y no un tercero.

Luego, dijo "familiares que no son dignos de herencia o cónyuges que no han brindado ayuda y comida". Sin embargo, no todos los familiares a los que se puede exigir la herencia están obligados a proporcionar alimentos, según lo

estipulado en el artículo 474 de la Ley Civil y el artículo 93 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia.

Además, esto es aquiescencia, porque nadie está obligado a ejecutar órdenes que la ley no tiene.

Al final, se llegó a la conclusión de que la obligación de brindar asistencia y alimentación sería una causa insultante en el caso de que "así se proponga en los procesos judiciales", debe decirse que es "impuesta por resoluciones judiciales". Cuando la obligación se convierte en exigible o incluso en juicio penal. Por lo tanto, el número debe refinarse.

El homicidio es la causa del insulto. No puede tener derechos de herencia, porque si el difunto es asesinado por su cónyuge, no puede heredar los derechos, porque puede privarlo de los derechos de herencia si ya no está vivo.

Cuando una persona inmoral es la única que puede heredar al fallecido, nadie puede alegar injurias, porque según la ley, solo aquellos que están obligados a triunfar en una situación inmoral o al mismo tiempo que una persona inmoral pueden entablar una demanda. Además, si las organizaciones benéficas públicas no pueden heredar los derechos de herencia, el estado no podrá hacerlo.

Dado que no hay derecho de herencia en el legado, los derechos de herencia perdidos por el beato sin valor se reintegrarán a la herencia hereditaria y se transferirán a los herederos del difunto.

También vale la pena señalar que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil, el fallecido puede cancelar la herencia de sus herederos debido a la coacción de los herederos de acuerdo con las reglas de no herencia, y también puede perdonar a los inocentes de acuerdo con las reglas anteriores. Este tipo de reglas de no herencia se pueden encontrar en el Capítulo 5 ("Derechos de herencia") de la Sección 2 ("Sucesión testamentaria") del Volumen 4 del Código Civil ("Ley de herencia"). En vista de su relevancia, citamos como sigue:

Artículo 742.- A través de la no herencia, el testador puede privar a un heredero forzoso de ser heredero legal por cualquier motivo prescrito por la ley.

Artículo 743.- Las razones de los derechos no sucesorios deben indicarse claramente en el testamento. Los acuerdos sobre derechos no sucesorios no son válidos si no hay una razón explícita, o por razones no especificadas en la ley o bajo condiciones. Una persona basada en una razón incorrecta no es válida.

Artículo 744.- Son causales de desheredación de los descendientes:

- Maltrato laboral o da
 ño grave y reiterado al ascendiente o su c
 ónyuge (si tambi
 én es ascendiente del infractor).
- 2. Aquellos que se niegan a comer sin una razón válida o que se han rendido en el aumento descubren que están gravemente enfermos o no pueden mantenerse a sí mismos.
- 3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4. Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

Artículo 745.- Son causales de desheredación de los ascendientes:

- 1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
- 2. El motivo del aumento es cualquier motivo de pérdida o privación de la patria potestad.

Artículo 746.- Las razones de la privación del derecho de herencia por parte del cónyuge son las que se especifican en los párrafos 1 a 6 del artículo 333.

Secciones 1 a 6 de la obra de arte. El artículo 333 del Código Civil trata de la separación física y el divorcio provocado por las siguientes causas:

- 1. Adulterio
- 2. Violencia física o psicológica, el juez valorará según la situación.
- 3. Atentado contra la vida del cónyuge
- 4. Injuria grave, que haga insoportable la vida en común
- 5. Abandono de la residencia matrimonial sin motivo por más de dos años

consecutivos o el período total de abandono excede este período

6. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Artículo 747.- El testador puede cancelar el derecho de herencia con base en las razones específicas enumeradas en las cláusulas 744 a 746 del C.C. arts. Los herederos o legados anteriormente citados e insultantes expresados en la herencia de alguien como resultado de la herencia de alguien:

- Homicidio intencional o tentativa de perpetradores y cómplices cometidos contra la vida del fallecido, sus descendientes, descendientes o cónyuge, no desaparecerá el motivo de este indulto por indulto o sanción.
- 2. Una persona condenada por un delito doloso que ponga en peligro al fallecido o cualquier persona mencionada en el párrafo anterior.
- 3. Aquellos que condenan a los criminales con cargos de difamación, y el delito es una pena de prisión de término fijo impuesta por la ley.
- 4. Una persona que haya utilizado el fraude o la violencia para evitar que el fallecido otorgue un testamento o lo obligue a hacerlo, o que haya revocado un testamento en su totalidad o en parte.
- 5. Aquellos que destruyen, ocultan, falsifican o cambian los deseos de sus herederos y usan deliberadamente a personas que falsificaron testamentos.
- 6. Aquellos que han sido sancionados con la sentencia final muchas veces durante el proceso de violencia doméstica han perjudicado al delincuente.
- 7. Los padres que heredan a sus hijos no valen la pena, aunque sean adultos, no pueden obtener sus propios recursos económicos. Los familiares o cónyuges con ocupaciones hereditarias no son elegibles para heredar al fallecido cuando no hayan brindado ayuda y socorro en las circunstancias previstas por la ley, y haya sido apoyado por ellos por vía judicial.

Artículo 748.- Los menores indefensos no pueden ser privados de sus derechos sucesorios, ni tampoco pueden privar a los ancianos de la vista por ningún motivo. Estas personas no pueden ser excluidas de la herencia por insultos.

Artículo 749.- El efecto de la privación de los derechos hereditarios es legal y no se

extiende a las donaciones y legados a los herederos que puedan ser revocados por el fallecido, ni implica la manutención prevista en la ley, ni involucra otros derechos relacionados con los herederos. La muerte del testador.

Artículo 750.- El derecho que entra en conflicto con el derecho de no herencia corresponde al derecho de no herencia del heredero o de sus herederos y desaparece a los dos años desde la muerte del testador o la persona que no tiene derecho a heredar conoce el contenido del testamento.

Artículo 751.- La persona que cancela la herencia puede presentar una demanda contra la persona cuya herencia se cancela para justificar su decisión. Las reclamaciones se procesan como un proceso corto. La sentencia pronunciada evitó conflictos con los derechos sucesorios.

Artículo 752.- En el improbable caso de que el testador no interponga una demanda para acreditar la justificación del derecho de no herencia, el heredero acreditará la razón, si el no heredero o su sucesor lo contradice.

Artículo 753.- Los derechos no sucesorios pueden revocarse mediante la creación de herederos sin derechos sucesorios o los derechos declarados en un testamento o escritura de pacto mutuo. En este caso, la sentencia anterior utilizada para probar el derecho de no herencia es inválida.

Artículo 754.- Una vez cancelado el derecho a la herencia, no se puede renovar a menos que haya un incidente posterior.

Artículo 755.- La descendencia sin heredero hereda la persona jurídica por agencia, y si no se excluye, se corresponderá con ella. Las personas privadas de derechos sucesorios no tienen derecho a utilizar o administrar los bienes adquiridos por sus menores o descendientes que se encuentren incapacitados por este motivo.

1.1.1.3.3.3. Perdón de la indignidad

Independientemente de que el fallecido sea procesado por vía pública o litigio privado, no está sujeto a enjuiciamiento penal y el fallecido tiene derecho a perdonar sus insultos, en este caso el fallecido ya no será procesado.

Si el difunto conoce la razón de la indignidad, pero considera a la persona indigna como heredera o legataria, puede consentir en conceder el perdón. Y dictar expresamente un testamento o escritura pública, lo que también significa la revocación de los derechos sucesorios (artículo 669 y artículo 753 del Código).

Respecto al acto de otorgar una amnistía o perdón al fallecido, se puede decir que cuando es la víctima nada le impide perdonar, pero cuando el delincuente es descendiente, antepasado o cónyuge, no sirve de nada; en este caso, Deberían ser perdonados.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que quien va a heredar es él, no el familiar o cónyuge lesionado, por lo que tiene derecho a renunciar a la denuncia.

1.1.1.3.3.4. Acción de indignidad

Si bien no vale la pena mencionar cuando el fallecido fallece, nada le impide poseer derechos sucesorios o herencias, pues la dignidad existente no se basa en derechos, sino que debe ser declarada judicialmente mediante sentencias obligatorias que se cumplan en sus respectivas actuaciones.

Dado que no existe un procedimiento especial estipulado por la ley, este tipo de comportamiento personal se denomina proceso de conocimiento. Del mismo modo, como señaló Binder (citado por Ramos y Ramos en 2017): "En la destrucción puede haber una objeción a la herencia inflexible pero ilegal de los derechos de herencia, como una contramedida al servicio militar, suministros, etc. Contrademandas o excepciones a afirmaciones. También puede oponerse a los legados

Después de que una persona indigna hereda su herencia, el método dejará

de ser válido en el plazo de un año. Si no se posee al mismo tiempo, puede que no sea necesariamente la muerte del difunto.

Sustentamos la opinión que antecede en las siguientes razones:

- A) El artículo 668 del Código utiliza la expresión "ha entrado" como una propiedad que no vale la pena poseer, lo que claramente implica una situación práctica.
- B) Según el artículo 896 de la misma ley, la posesión es un "ejercicio de facto"
- C) El artículo 905 de la misma persona jurídica clasifica la posesión como posesión directa e indirecta, lo que no contradice lo anterior.

Al respecto, debemos agregar que si el juzgado cuenta el plazo desde la muerte del fallecido es exacto, de acuerdo con el artículo 660, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen herencia serán transferidos a los herederos, o de los reales y efectivos. Preocupaciones de la transferencia de mercancías Salga de él. Un ejemplo es la orden ejecutiva emitida en el caso 171-96, según la cual:

Cuando heredó el derecho a la herencia, comenzó a calcular el límite de tiempo que provocó que el heredero lo excluyera de la herencia. En este caso, el acusado era propietario de la propiedad no solo a título personal, sino también como sus hijos menores en el momento de la muerte de su cónyuge.

Por otro lado, la presentación oportuna de denuncias insultantes no constituye un obstáculo para que las personas sin valor vendan sus correspondientes bienes, salvo que el demandante preste atención a inscribir el reclamo en el asiento correspondiente en el registro correspondiente.

En caso contrario, se aplicará el artículo 2014 del Código de Comercio. De acuerdo con este artículo, se tomarán en consideración ciertos derechos de la

persona con el derecho de registro obtenido de buena fe, y la tercera persona será considerada para la consideración de los demás, aunque I Los derechos han sido registrados, pero el derecho a obtenerlos aún está reservado. Posteriormente, por causas que no constaban en el registro público, la propiedad del otorgante fue anulada, revocada o liquidada. Antes de demostrar que conocía la veracidad del registro, asuma la sinceridad del tercero.

Para los que tienen legitimidad procesal, cabe señalar que son solo los que están obligados a heredar a alguien que no vale la pena, o que puede sustituir legalmente a sus sucesores.

Al respecto, cabe preguntarse si las amplias facultades que le otorga el sector público de conformidad con el artículo 10 de su Ley Orgánica o el Estado a través de sus instituciones de conformidad con el artículo 830 para tratar de actuar en sus instituciones, la sucesión pasar sin herederos.

En ambos casos, la respuesta es "no". En primer lugar, porque además de que el Ministerio de Asuntos Públicos no puede heredar de personas indignas, ni sustituir a personas no calificadas, la agencia sólo corresponde a acciones expresamente autorizadas por la ley en materia civil, como la declaración de faltas (artículo 49, CC.) Anuncio de muerte (artículo 63 del CC), invalidación de actos jurídicos (artículo 220), invalidación del matrimonio (artículo 275), etc.

En segundo lugar, porque en sentido estricto, el Estado (institución benéfica se refiere a una entidad estatal con fines de ayuda y asistencia social) no es heredero, sino como receptor natural de bienes sin dueño. Esto se debe a la soberanía correspondiente. Lo más importante es la falta de propiedad del propietario en su territorio.

Como señaló Lafaille (citado en Ramos y Ramos en 2017), también se debe considerar:

Los hechos que se originen en esta sanción deben referirse al momento en que ocurrió la transmisión hereditaria, y "con el fin" de limitar la invalidez o agravio, sólo participarán cuando fallezca el sucesor; -En realidad, en este caso, es necesario entender si el heredero puede cobrar la herencia dejada por el difunto.

Asimismo, se debe tener en cuenta que en ningún caso se podrá declarar heredero indigno a un menor incapacitado, o una persona mayor que haya sido privada de discriminación por cualquier motivo.

1.1.1.3.4. Generalidades sobre la acción de exclusión de la sucesión por indignidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 668 del Código Civil:

- A. Si el heredero o legatario es excluido por no ser digno de su nombre, se debe pronunciar la sentencia y se puede emitir sentencia contra la persona indigna exigiendo la herencia de la persona. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los requisitos del artículo 475, numeral 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los asuntos controvertidos sin cauces procesales son tramitados por el juzgado civil en el proceso de conocimiento en el proceso civil. litigios y no pertenecen a la jurisdicción legal. Traslado a otras jurisdicciones, Además, por su naturaleza o la complejidad del reclamo, el juez considera aceptable su tramitación. Por tanto, la pretensión de excluir la herencia causada por agravio es la hipótesis contemplada en el inciso primero del artículo 475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que esta pretensión se confirma en el proceso de conocimiento.
- B. El acto de ser excluido de la herencia por falta de honradez estipula que un año después la persona indigna tiene derecho a heredar o heredar. Ferrero enseñó sobre este tema:
- Este término es bueno para los sucesores, porque solo después de que expira el término, las personas que no lo valen pueden llamar a la expiración. No hay nada que impida que los herederos del fallecido inicien la exclusión cuando el fallecido fallece (es decir, cuando el indigno obtiene la propiedad legal), aunque

pueden hacerlo hasta un año después de que el indigno obtenga la posesión sustancial (Ferrero, 2005)

- Ser inútil no se puede interpretar como singular, pertenece a todos los derechos de herencia. De acuerdo con lo anterior, este período debe transcurrir desde el año de posesión del invaluable inmueble heredado (Ferrero, 2005).
- Pasado este plazo, se aclara el insulto, y el efecto es el mismo que el perdón, porque otros sucesores no interpusieron demanda por desconocimiento de la causa o simple omisión, o porque deliberadamente no quisieron perjudicar a otros. Para los que no lo merecen, perdónelo (Ferrero, 2005).

Zannoni (como se cita en Jara, 2018) señala al respecto lo siguiente:

Las causas fundamentales (insultantes) no actúan sobre la derecha y, en esencia, no se puede considerar que estas raíces actúan sobre la naturaleza de la propia institución. Como cualquier sanción, obviamente necesita tomar medidas para virtualizar el llamado comportamiento extremo y afirmar que quienes lo declaran sin valor están excluidos. El acto de dignidad es en realidad una declaración realizada al inicio del trámite sucesorio, a través de la cual se considerará que la persona inocente "nunca ha tenido un heredero" sin comprometer el derecho de representación.

La acción de indignidad debe sustanciarse por juicio ordinario en cuanto significa una modificación esencial del título hereditario obtenido mediante la declaración de herederos.

En el mismo sentido se pronuncia Lanatta (como se cita en Jara, 2018) cuando afirma que:

La exclusión de la herencia o legado, del sucesor que ha incurrido en alguna de las causales de indignidad, no funciona ex nunc. Se requiere que alguno o varios de los otros sucesores, sean herederos o legatarios, pidan y obtengan judicialmente

que se declare la indignidad, en juicio ordinario (proceso de conocimiento, en la actualidad) seguido al que se considere indigno y en que deberá probarse la causal.

Es de destacar que los Jueces Civiles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, porque ello se colige del inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, que establece que se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión (como ocurre tratándose de la acción de exclusión de la sucesión por indignidad) el Juez considere atendible su tramitación. Por otro lado, según el artículo 19 del Código Procesal Civil, en materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, siendo tal competencia improrrogable. El artículo 19 del Código Procesal Civil tiene afinidad con el artículo 663 del Código Civil, que prescribe que corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión.

1.1.1.3.4.1. Personas que pueden ejercitar la acción de exclusión de la sucesión por indignidad

En lo que respecta a las personas que pueden ejercitar la acción de exclusión de la sucesión por indignidad, cabe indicar que, conforme al Código Civil, la exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. Ello según el artículo 668 del Código Civil.

Acerca de lo tratado en este punto, Hernández y Ugarte (como se cita en Jara, 2018) enseñan lo siguiente:

En lo que se refiere a legitimación activa, las exclusiones por causa de incapacidad o indignidad no pueden ser demandadas sino por los parientes a quien corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él.

El cónyuge supérstite también se encuentra habilitado para demandar la indignidad, dada la condición sucesoria que se le otorga y la posición especial que se le ha dado, según la cual no es excluido por ningún otro orden, concurre con descendientes y ascendientes y excluye a los colaterales, y además es un heredero forzoso.

El heredero instituido también podrá accionar por indignidad. Aun cuando no sea pariente, como tiene vocación al todo de la herencia, y vocación potencial expansiva derivada de su condición de heredero, también estará legitimado, como el cónyuge sobreviviente

En suma, los legitimados para demandar la indignidad serán los parientes -en grado sucesible, obviamente-, el cónyuge y los herederos instituidos.

Según Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018):

Puede demandar todo aquel que, de no haber indignidad, hubiera concurrido con el indigno. Es decir, está legitimado el sucesor que sigue en el puesto siguiente de la línea sucesoria. Por lo tanto, no es solamente el llamado en el momento de la muerte del causante, sino también quien siga a este si muere o renuncia a la herencia, o situación semejante. No están, pues, legitimados quienes como consecuencia de la declaración de indignidad no pueden obtener un beneficio o mejorar el que les corresponda.

El mencionado tratadista nacional agrega que:

Legitimados activamente no son sólo los llamados a suceder a falta del indigno o que hubieran concurrido con él, sino también los pasibles de una acción de reducción a pedido del presunto indigno, o de colación por la participación de él.

En opinión de Zannoni (como se cita en Jara, 2018):

Las exclusiones por causa de indignidad no pueden ser demandadas sino por los

parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido en la herencia o en concurrencia con él (Al mencionarse) a los parientes llamados a suceder a falta del indigno o en concurrencia con él pareciera (limitarse) la acción sólo a los herederos legítimos, cuya vocación ab intestato hace la ley en base al vínculo de parentesco. Sin embargo, también están legitimados todos los que, en concurrencia o con exclusión del indigno, tienen vocación hereditaria: así, el cónyuge supérstite si es heredero; el heredero instituido en testamento, desde que, aun cuando su vocación encuentra fundamento en un acto de última voluntad del causante, independientemente del vínculo de parentesco, goza tanto respecto de terceros como respecto de los coherederos 'de los mismos derechos que los herederos legítimos' y 'puede ejercer todas las acciones que podría ejercer un heredero legítimo', etc.

En cuanto a los deudores de la sucesión: "No podrán oponer al demandante la excepción de indignidad". Tampoco están legitimados los acreedores de la sucesión desde que carecen de todo interés jurídico, ni los acreedores de otros herederos podrán por la vía de la acción subrogatoria demandar la indignidad del coheredero: estamos frente a una acción no ejercible subrogatoriamente y, reiteramos, el ejercicio de la acción no se sustenta para ellos en la tutela de ningún interés legítimo.

Sólo se legitima la acción entre coherederos con vocación actual, o eventual realizable por la exclusión del indigno.

El fisco, en ningún caso estará en condiciones de oponer la indignidad: ni aun siquiera cuando se trate del único heredero.

Borda (como se cita en Jara, 2018), en cuanto a las personas que pueden ejercitar la acción de exclusión de la sucesión por indignidad, refiere lo siguiente:

Las exclusiones por causa de indignidad sólo pueden ser demandadas por los parientes a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con él.

Se trata, por tanto, de un derecho excepcional, que la ley confiere únicamente a los parientes interesados desde el punto de vista patrimonial en la exclusión del indigno. Los restantes parientes no pueden promover la acción so color de la defensa de la memoria del difunto. La ley ha dispuesto que si aquéllos, que son los más allegados al causante, prefieren guardar silencio, no debe facultarse a los demás para remover cuestiones tan íntimas.

Aunque la ley habla sólo de parientes y aunque, en rigor, el cónyuge no lo es, no cabe duda de que también él tiene la acción, desde que su unión afectiva con el causante es por cierto más íntima que la de cualquier otro pariente

Debe reconocerse la acción al heredero instituido no pariente. Debe suponerse que en él confluyen el afecto hacia el causante y el interés patrimonial de los parientes; es tan heredero como éstos.

No pueden reconocerse la acción a los legatarios. Es verdad que ellos también pueden tener un interés en la declaración de indignidad (como ocurriría en el caso de que el legado no pudiera cumplirse íntegramente por afectar la legítima del heredero); pero no es posible permitir que los extraños promuevan estas cuestiones, por mucho que sea un interés económico.

Tampoco el Fisco puede demandar la indignidad. Su derecho no es propiamente el de un heredero, sino que, cuando nadie se presenta, adquiere los bienes del difunto por el derecho que le compete sobre todas las cosas sin dueño. La indignidad se funda sobre todo en razones morales; los parientes son los mejores jueces para resolver si deben o no ventilar esas causas; el Fisco nada tiene que hacer con ellas Tampoco gozan de la acción los acreedores de la sucesión. Ellos ni siquiera pueden invocar un interés económico, pues, cualquiera que sea el heredero, lo mismo cobrará su crédito, Y si la solvencia del indigno les parece dudosa, tienen a su disposición el recurso de pedir la separación de patrimonios.

Se ha discutido si los acreedores del heredero que vendría a ocupar el lugar del indigno pueden, por vía de la acción subrogatoria, intentar la demanda. Es verdad

que los acreedores tienen un interés patrimonial evidente en la declaración de indignidad. Pero en esta materia pesan consideraciones más importantes que las simplemente pecuniarias.

Se trata de evitar que salgan a la luz miserias disimuladas en el seno de la familia; de impedir el escándalo que significa dar a publicidad el mal proceder de un pariente muy allegado al causante. El derecho de intentar la acción de indignidad, por todas las implicancias que supone, debe reputarse inherente a la persona; escapa, por tanto, a la acción oblicua.

1.1.1.3.5. Efectos de la declaración de exclusión de la sucesión por indignidad

El Código Civil, en lo que atañe a los efectos de la declaración de indignidad, prescribe lo siguiente:

- A) La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación (art. 670 del Código Civil). Al respecto, cabe indicar que la representación sucesoria se halla normada en el Título V («Representación») de la Sección Primera («Sucesión en general») del Libro IV («Derecho de Sucesiones») del Código Civil, en los artículos 681 al 685, numerales que establecen lo siguiente:
- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación (art. 681 del Código Civil).
- En la línea recta la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna (art. 682 del Código Civil).
- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurran con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que

tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681 del Código Civil (art. 683 del Código Civil), citado precedentemente.

- Quienes concurran a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan (art. 684 del Código Civil).
- En la sucesión legal, la representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 al 684 del Código Civil (citados precedentemente). En la sucesión testamentaria, rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en la colateral se aplica el artículo 683 del Código Civil (citado precedentemente), salvo disposición distinta del testador (art. 685 del Código Civil).
- B) El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad (art. 670, parte final, del Código Civil). Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) anota al respecto lo siguiente:

La privación del usufructo parece explicable, pues si al ascendiente indigno no se le privara de él podría obtener provecho indirectamente de los bienes que fueron del causante. En cambio, lo que no me parece tan adecuado es que se le prive de la administración, que es asunto que nada tiene que ver con los bienes heredados o con los frutos que produzcan. Puede el indigno ser imputable de lo que sea, pero eso no presupone que vaya a ser mal administrador de los intereses patrimoniales de sus descendientes. Y, además, nótese que la norma sólo le priva de la administración de los bienes heredados, no de otros bienes de los descendientes, con lo cual se llega al absurdo que el menor acaso tendría que tener dos administradores de su patrimonio.

C) Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos (art. 671, parte inicial, del Código Civil). El precepto parte de la premisa de que el indigno ya esté en posesión de la herencia o del legado' pero dicha premisa no necesariamente se cumple siempre, porque nada impide la declaración de indignidad, aunque el sucesor no haya accedido a posesión alguna

El indigno queda excluido de la sucesión (...) y por tanto queda obligado (a) devolver a la masa hereditaria (no a un sucesor en particular, salvo que tenga designado sustituto) los bienes que detenta sin título válido

- D) Si (según el art. 671, parte final, del Código Civil) hubiera enajenado (el indigno) los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 del Código Civil y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666 del Código Civil, según la cual, en todos los casos, el poseedor de mala fe de un bien hereditario está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiera ocasionado. Es de resaltar que el artículo 665 del Código Civil establece lo siguiente:
- La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.
 - Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos.
 - En los demás casos, el heredero verdadero tiene derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.

Lanatta (como se cita en Jara, 2018) sostiene que

La sentencia que declara fundada la demanda de indignidad, al excluir de la herencia al indigno, por su naturaleza, afecta a la respectiva sucesión retroactivamente a partir del momento mismo de su adquisición. El indigno, desde el momento en que se operó la transmisión sucesoria a su favor hasta el momento en que se declara fundada la acción de indignidad, se encuentra en la condición del heredero aparente

León Barandiarán (como se cita en Jara, 2018) expresa:

Sobre la materia que «los efectos propios de la declaración de indignidad son el hecho de que se anula la vocación sucesoria del causa-habiente. Se anula también la transmisión hereditaria, pues el que no puede heredar tampoco puede transmitir la herencia que debía recibir de su causante

En relación a los efectos de la declaración de exclusión de la por indignidad, Ferrero (2005) opina lo siguiente:

La declaración de indignidad implica el apartamiento forzoso sucesor, entendiéndose que no ha tenido lugar la delación de la a su favor. Esta deberá deferirse a quienes hubieran sido llamados si el indigno hubiese fallecido al momento de la apertura de la Sucesión, si es que hay representación sucesoria, o acrecerá la herencia que corresponde a los coherederos, o pasará a otros herederos. El efecto es igual a que si la sentencia que declara la indignidad hubiera existido al momento de la muerte del causante. En consecuencia, se entiende que la delación coincide con la apertura de la sucesión.

El declarado indigno deberá devolver los bienes hereditarios. El indigno debe ser considerado como poseedor de mala fe, no pudiendo presumirse lo contrario.

Al igual que cuando el heredero reivindica un bien, independientemente el

tercero podrá demandar al indigno la venta de lo ajeno, salvo que hubiere conocido su indignidad

La indignidad no opera retroactivamente. No comprende las donaciones y los anticipos de herencia, a excepción del caso de quien comete homicidio contra el causante; pues, de acuerdo al artículo 1644 (del C.C.), caduca la donación si el donatario ocasiona intencionalmente la muerte del donante.

Bonnecase (2003) sostiene que los efectos de la exclusión de la sucesión por indignidad son los siguientes:

- a) Respecto al indigno. Este pierde su derecho a la sucesión ab intestato de la persona respecto a la cual es indigno, pero conserva las liberalidades (...). Debe advertirse que el indigno conserva el derecho de representar a su padre en la sucesión de un pariente alejado. Por otra parte, el indigno puede heredar los bienes de la sucesión de que ha sido excluido, si estos bienes entran en el patrimonio de otra persona, a la cual herede
- b) Respecto a los hijos del indigno: heredan por su propio derecho; pero no en representación de aquél. Cuando heredan por su propio derecho, el indigno pierde respecto a ellos, el usufructo legal de la sucesión
- c) ¿Produce la indignidad efectos retroactivos? En las relaciones del indigno con los demás herederos, la indignidad produce efectos retroactivos Hay también retroactividad en las relaciones del heredero con los terceros. Sin embargo, esta cuestión es discutida.

Albaladejo (como se cita en Jara, 2018), acerca de los efectos de la exclusión de la sucesión por indignidad, expone lo siguiente:

El indigno no es inepto para suceder a cualquier causante, sino sólo a aquel respecto de quien es indigno.

Inhabilita tanto para ser sucesor testado como para serlo intestado, y lo mismo a título de heredero que de legatario.

Puesto que el indigno no puede suceder, pierde también el derecho a legítima que tuviese contra el causante, ya que se le concede para que el legitimario, cuando no sea apto para sucederle, suceda al causante, aunque éste no quiera

En mi opinión, el efecto que produce la indignidad es el de, haciendo inepto para suceder al indigno excluir la delación a su favor. Así que, en consecuencia, no resulta llamado a la sucesión del causante. En opinión de otros autores, diferentemente, su efecto es, no excluirle de ser llamado, sino simplemente permitir que quien esté interesado en ello pueda obtener la anulación de su sucesión. Se trataría, para los mantenedores de esta segunda opinión, de que sucede, sí, pero de forma claudicante, y, por ello, atacable.

Lógicamente parece más congruente la primera opinión, puesto que lo racional es no dar lugar a un llamamiento a favor de quien no debe suceder.

De cualquier modo, que la tesis exacta sea una u otra, me parece que carece de mayor alcance práctico, porque, en todo caso: por un lado aunque fuese verdad que el indigno recibió delación, cuando se impugne por indignidad su sucesión, aquélla se entenderá borrada retroactivamente, y, por otro lado, aunque sea verdad que no recibió delación, pasado el tiempo durante el que puede ser atacada la sucesión del indigno, éste no cabe que sea removido de ella, y conservará los bienes.

Lo que he dicho de que el indigno no recibe llamamiento a la herencia, hay que entenderlo con la excepción de que, como puede ocurrir, el hecho que da lugar a la indignidad lo realice después de haberlo recibido. Entonces al incurrir en indignidad, se borra retroactivamente la delación que en este caso sí se había producido a su favor.

Rotondi, (como se cita en Jara, 2018) sobre los efectos de la exclusión de la

sucesión por indignidad, afirma que «si la rehabilitación (del indigno) no se hubiese efectuado o no se hubiera realizado en la forma ordenada, los que tengan derecho pueden reivindicar para sí la herencia de la cual debe ser excluido el indigno, y en este supuesto, el indigno que hubiese ejercitado ya, efectivamente, la posesión de los bienes, deberá restituir los frutos a partir de la apertura de la herencia.

Dicho autor termina indicando que:

Como la indignidad es meramente personal, no perjudica a los hijos y descendientes del indigno, que suceden por propio derecho o por la llamada representación del indigno premuerto.

Lo que la Ley quiere es que no se realice aquel efecto considerado repugnante e inmoral, consistente en que el que ha incurrido en las causas de indignidad pueda aprovecharse en manera alguna de la sucesión; por consiguiente, se admite que sus descendientes, cuando él haya muerto, puedan tomar ellos mismos la herencia; sin embargo, también de acuerdo con aquel principio, la Ley se preocupa de excluir todo derecho del usufructo y de administración a favor del indigno sobre los bienes hereditarios que hayan llegado directamente a sus hijos de aquella herencia en relación con la cual era considerado indigno el progenitor.

Carrizosa Pardo (como se cita en Jara, 2018), respecto de los efectos de la indignidad relativos al indigno, sostiene que:

Declarada judicialmente la indignidad, el culpable es obligado a restituir la asignación con sus accesorios y frutos (...). El indigno, pues, pierde todo derecho a la sucesión y se reputa no haber sido nunca heredero; debe, por lo tanto, devolver como el poseedor de mala fe, las cosas relictas con sus accesorios y frutos No les otorga la ley derecha a los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, ni le liberta de responsabilidad tocante a enajenaciones y deterioros que no lo hayan enriquecido. Para él los efectos de la sentencia son retroactivos: ex tunc.

El mencionado jurista, refiriéndose ahora a los efectos de la indignidad

concernientes a los herederos del indigno, enseña lo siguiente:

El indigno transmite a sus herederos la herencia de que es indigno, con el vicio de indignidad de que adolece. Por esta razón, mientras penden los años en que este vicio se purga, ellos están expuestos a las consecuencias de la acción de indignidad que cualquier interesado les mueva. Este fenómeno es consecuencia de que la indignidad no impide adquirir la herencia, y de que no existe mientras no sea declarada. Así el finado, que se hizo indigno de suceder, transmite la herencia tal como la tiene, es decir, viciada o pendiente de que triunfe contra él la acción respectiva. Los herederos, al ser vencidos en el juicio de indignidad' tendrán que restituir la herencia, como tendría que hacerlo el propio difunto si viviera.

Nosotros encontramos jurídico lo que se dispone en relación con el indigno mismo, a quien debe tratarse como poseedor de mala fe, pero criticamos que este resultado se extienda a los herederos del indigno, que deben ser mirados con menos rigor, equiparándolos a poseedores de buena fe en punto a restitución de frutos.

Carrizosa Pardo (como se cita en Jara, 2018), esta vez sobre los efectos de la indignidad que tienen que ver con los terceros, hace notar que:

Para los terceros la sentencia no tiene efectos ex tunc, sino ex nunc. El indigno ha sido verdadero heredero hasta el fallo; todos los actos ejecutados por él lo han sido por un dominus, sin que pueda admitirse que los interesados tengan acción ninguna contra esos terceros, causahabientes de buena fe del indigno. La ley, sacando una conclusión geométrica pero acorde con la realidad, dispone que la acción de indignidad no pase contra terceros de buena fe.

Aquí la norma es completamente distinta de la otra a la cual están sujetos los causahabientes del heredero aparente. Contra éstos, aun siendo de buena fe, existe acción reivindicatoria. El causante del indigno adquirió del verdadero dueño, porque la indignidad no tiene vida mientras la sentencia

no la declare; en cambio, el sucesor del putativo no deriva su derecho de un verus dominus.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), en cuanto a los efectos de la indignidad respecto del indigno, opinan de este modo:

La sentencia dictada contra el indigno, o contra sus herederos, es simplemente declarativa.

Al indigno se le considerará excluido de la sucesión a partir de la delación de la asignación. En otros términos: opera retroactivamente. Al demandado se le mira como si no hubiera tenido parte alguna en la sucesión. Los efectos de la aceptación quedan borrados, sin eficacia. Los que reemplazan al indigno, en la sucesión del cujus, serán los herederos de éste, o sus legatarios.

Por aplicación de este principio, la confusión de patrimonios que había tenido lugar entre el que dejó el de cujus y el del heredero indigno desaparecerá: el efecto que (se atribuye) al que acepta una herencia sin beneficio de inventario, desaparece. Los créditos del indigno contra la sucesión y la de los créditos de éste (sic -léase ésta-) contra aquél, reviven. En suma, el indigno es considerado como si nunca hubiere sido heredero y por ello es que puede exigir de los herederos el pago de los créditos que pudiere tener contra el de y deberá ser reembolsado de los dineros que hubiera entregado para pagar deudas hereditarias.

Como una consecuencia de lo expuesto, (se) impone al indigno excluido, la obligación de restituir 'la herencia o legado con sus accesiones o frutos'. Y lo mismo habrá de decir respecto de los herederos del indigno, declarada que sea la indignidad que pesaba sobre su causante.

Los citados autores, en lo que se refiere a los efectos de la indignidad respecto de los descendientes del indigno, señalan lo siguiente:

Ciertos herederos del indigno, llegado el caso de la exclusión del indigno, le representan. Luego, cuando no hay derecho de representación los herederos del indigno pierden la asignación dejada a éste.

La asignación de la legítima pasa a los descendientes legítimos del indigno; pero sin el vicio de indignidad. Todo lo anterior si la sucesión es intestada. Es en ella que tiene cabida la representación. En esta sucesión la incapacidad, la indignidad, la desheredación y la repudiación del llamado por la ley o instituido por el causante, o al cual éste ha dejado fuera del fenómeno sucesorio, no afecta al representante. Téngase bien presente que la representada saca sus derechos directa vía del de cujas y no a través del representante.

Como no resulta adecuado que, por medio de una desviación inesperada el indigno pudiere beneficiarse con los bienes de que es privado, la ley le priva también del derecho de goce legal, que (la) ley califica de usufructo, y que, según las reglas generales, debía corresponderle sobre esos bienes.

Pero el padre indigno, si se da el caso, no queda privado de suceder a su hijo. Aunque el as hereditario del hijo esté formado exclusivamente por los bienes que, en su tiempo, pasaron a su patrimonio por indignidad del padre, ahora su heredero. Esto se explica por el principio que la indignidad es relativa a una persona o a una cosa: la exclusión de una sucesión no puede alcanzar a otra.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), acerca de los efectos de la indignidad respecto de los demás interesados en la sucesión, aseveran que «... el que ingresa en reemplazo del indigno -el verdadero sucesorsaca sus derechos directamente del de cujas.

El excluido es obligado a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos. Luego, el indigno nada puede retener, sea de los bienes mismos que recibió, bien de los frutos de esos bienes; frutos naturales o civiles, como rentas de

arrendamiento, intereses, etc. No sólo los frutos naturales y civiles percibidos sino los que el verdadero sucesor hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo los bienes comprendidos en la asignación en su poder.

Domínguez Benavente y Domínguez Águila (como se cita en Jara, 2018), por último, sobre los efectos de la indignidad respecto de terceros, hacen estas afirmaciones:

La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe. A éstos no les alcanza la declaración de indignidad. El indigno ha podido enajenar bienes de los comprendidos en la asignación. El tercero que los adquirió no tenía obligación de averiguar si el enajenante había caído en alguna causal de indignidad que, con el tiempo, pudiera ser alegada y con el efecto de excluirlo de la sucesión.

Por lo demás, la indignidad es una sanción que no puede, por lo mismo, alcanzar a terceros de buena fe, aunque hay quienes piensan que el enajenante era, en ese momento, un heredero aparente. Y esto basta para negar la acción contra terceros.

1.1.1.3.6. Rehabilitación del indigno

La rehabilitación del indigno es conocida en la doctrina también como perdón del mismo (por el causante, se entiende).

En cuanto al perdón o rehabilitación del indigno, se colige del Código Civil lo siguiente:

- El causante puede perdonar al indigno de acuerdo con las normas de la desheredación (art. 669 del Código Civil).
- La indignidad queda revocada por instituir heredero al indigno o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública (arts. 669

y 753 del Código Civil).

- Revocada la indignidad no puede ser renovada sino por hechos posteriores (arts. 669 y 754 del Código Civil).

En opinión de Lanatta (como se cita en Jara, 2018):

La indignidad no es en nuestro derecho institución de orden público, sino sanción civil de interés particular cuya efectividad depende de la voluntad de determinadas personas. Estas son: el causante, que si conoce la causal de indignidad en que incurrió su sucesor y así lo desea, puede perdonarla; y los demás sucesores, a quienes corresponde pedir la correspondiente declaración judicial dentro del año de entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado y al no hacerlo, por inacción o por deliberada abstención, permiten la inefectividad de la causal.

El perdón o inaplicabilidad de la causal por voluntad del causante, debe constar expresamente, y en cuanto a su forma, en testamento o escritura pública.

Según Ferrero (2005):

El perdón de la indignidad puede ser otorgado por el causante o los demás sucesores.

- El primero a tenor de lo prescrito en el artículo (del C.C.), que señala que el causante puede perdonar al indigno acuerdo a las normas de desheredación.
- El segundo, cuando los sucesores no ejercitan la acción de exclusión a que se refiere el articule 668 (del C.C.), con el objeto de no apartar al indigno.

Si la inacción los sucesores no es deliberada, y simplemente dejan transcurrir el plazo para interponer la mencionada acción sin el propósito de perdonar, su abstención tendrá los mismos efectos que el perdón.

El perdón otorgado por el causante puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando lo manifiesta claramente en el testamento o por escritura pública. Es tácito cuando instituye heredero o legatario al indigno, en aplicación de las reglas de la desheredación que le son aplicables. El perdón, expreso o tácito, rehabilita íntegramente al sucesor.

El perdón tiene que entenderse en relación a la totalidad de los derechos del sucesor. Asimismo, si bien es un acto unilateral, no revocable. Otorgado el perdón, la indignidad desaparece para siempre, en armonía con lo dispuesto en el artículo 754 (del C.C.), que determina que revocada la desheredación no puede ser renovada sino por hechos posteriores

El instituto de la indignidad es de interés privado, pues depende de la voluntad particular hacerla valer o no y, en consecuencia, perdonarla. No es institución de orden público.

Lohmann Luca de Tena (como se cita en Jara, 2018) expresa sobre el tema lo siguiente: Es necesario examinar las diferentes maneras de perdonar (al indigno) a partir del texto del artículo remitido, o sea el 753 (del C.C)

Primera. - Por instituir heredero al desheredado. Traducido esto a sede de indignidad se muestra a todas luces insuficientes.

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema General

¿De qué manera el juez determina la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

¿De qué manera el juez determina la sentencia para excluir al heredero indigno en la CSJLN 2020?

¿De qué manera la declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020

¿De qué manera el juez determina el plazo de prescripción para excluir al heredero indigno en la CSJLN 2020?

1.3 Justificación

La justificación del presente trabajo radica en el núcleo familiar y los roles que tienen de la sociedad, se busca determinar el proceso judicial establecido por los jueces para determinar la exclusión de la masa hereditaria al heredero forzoso, y se encuentren acorde con los derechos fundamentales; y de esta manera los operadores del derecho al momento de resolver tomen todas las medidas necesarias y correctas.

1.4 Relevancia

La relevancia radica en que existen pocos trabajos de esta índole sobre los análisis de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN, lo que se busca es determinar de qué manera el juez dictamine una sentencia judicial correcta y determine el plazo de prescripción considerando la conducta.

1.5 Contribución

El presente trabajo va a contribuir en mejorar los conocimientos de los derechos de sucesiones en el ámbito académico, a su vez se van a determinar las causales para la declaración por indignidad que se presentan; de esta manera se podrá verificar en los análisis de la entrevista dirigida a los jueces como se determinan las sentencias judiciales en los presentes casos de exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020

1.6.2. Objetivos Específicos

Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar la sentencia en la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020

Analizar la declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020

Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción de la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020

II. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Hipótesis de la Investigación

2.1.1. Supuestos de la Investigación

2.1.1.1. Supuesto Principal

Existen criterios que utiliza el juez para determinar la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020

2.1.1.2. Supuestos Específicos

Existe el criterio del juez para determinar la sentencia en la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020

La declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020

Existe el criterio del juez para determinar el plazo de prescripción en la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020

2.1.2. Categorías de la Investigación

2.1.2.1. Categoría Principal

Exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria

2.1.2.2. Categorías Secundarias

Sentencia

La declaratoria de los herederos genera consecuencias injustas

Plazo de prescripción

2.2. Tipo de estudio

La presente investigación es de tipo:

- Cualitativa: porque utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir, comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto. A decir de Taylor y Bogdan (1987), en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable.
- Básica: Según Ander-Egg (2011), este tipo de investigación trata de un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad (...) una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales.
- No experimental: Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), la investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

2.3. Diseño

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada: Según Strauss y Corbin (2002), el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes.
- Teoría narrativa: Según Czarniawska, (2004), pretende entender la sucesión de hechos, situaciones, fenómenos, procesos y eventos donde se involucran pensamientos, sentimientos, emociones e interacciones, a través de las vivencias contadas por quienes los experimentaron. Se centran en "narrativas", entendidas como historias de participantes relatadas o proyectadas y registradas en diversos medios que describen un evento o un conjunto de eventos conectados cronológicamente.

2.4. Escenario de estudio

El presente trabajo de investigación será llevado en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

2.5. Caracterización de sujetos

El presente trabajo de investigación se orienta a reunir a los expertos de la materia en este caso los jueces quienes se encargarán de llevar los procesos de los procesos de exclusión por indignidad.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

TÉCNICA: Entrevista: Según Hernández, Fernández y Baptista (2001), es una conversación entre un investigador y una persona que responde a preguntas orientadas a obtener la información exigida por los objetivos de un estudio.

INSTRUMENTO: Guía de entrevista: De acuerdo con León (2006), la guía para la entrevista es una herramienta que permite realizar un trabajo reflexivo para la organización de los temas y posibles preguntas que se abordarán en la entrevista.

2.8. Rigor científico

El actual trabajo de investigación, es de mi total autoría y fue ejecutado de acuerdo al reglamento APA, también como se basa de derechos básicos de los practicantes es por esa razón que se oculta la confidencialidad adecuada, siendo para ello requerido nombrarlo que se ha ejecutado con autorización de los entrevistados y encuestados aquellos que firmaron su consentimiento informado de manera voluntaria para participar en el presente trabajo investigación.

2.9. Aspectos éticos

Para la elaboración de mi presente trabajo de investigación se ha consideración primero en el aspecto ético el cumplimiento de las normas establecidas en los reglamentos y normas establecidas por el Departamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada TELESUP. Asimismo se ha considerado las normas y disposiciones APA, y en cuanto a la originalidad del mismo se ha adjunto una declaración jurada de no haber recurrido al plagio o la copia, de otros trabajos de investigación, realizando las citas correspondientes conforme a las normas antes mencionadas, otro aspecto ético esta dado en cuanto a los sujetos de la investigación se ha solicitado mediante consentimiento informado a los que voluntariamente participaron y por la naturaleza muy íntima del proceso como son es la causal de indignidad se ha guardado la reserva correspondiente.

III. RESULTADOS

Las entrevistas llevadas a cabo a los participantes en la indagación reflejan que los jueces para decidir la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad, en primera instancia piensan que no proviene por elección propia del culpable ni de los herederos, sino que debería provenir de una elección judicial que finaliza excluyendo de una sucesión al individuo que ha cometido la falta tipificada por la ley, siendo declarada la indignidad en un juicio sobre exclusión de la herencia por indignidad promovido contra el presunto indigno. Para esta sentencia los jueces toman presente el grado de importancia, estima y respeto hacia el responsable y sus familiares próximos. Se ha podido revisar además que los jueces expresan su consenso con que la sentencia que expone la indignidad de una persona para heredar tiene efectos irreversibles. Con en relación a las consecuencias injustas del testimonio de herederos, señalan existente afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales debido a que, en muchas situaciones los herederos no permanecen completamente conforme con la voluntad del difunto o testante, motivados antes que nada por la codicia e interponen procesos para que sean resueltas estas diferencias lo cual crea un incremento de la carga procesal en los juzgados. Del mismo modo se ha podido verificar que el plazo para la exclusión del indigno por sentencia debería suspenderse hasta la emisión de la sentencia condenatoria y esta quede firme, en relación a los casos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 667° del Código civil.

IV. DISCUSIÓN

Según los resultados del trabajo de campo y todo lo desarrollado en la presente búsqueda, se reafirma que la indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no posee derecho al usufructo ni a la gestión de los bienes que por este motivo reciban sus descendientes menores de edad, según lo postulado en el artículo 670 del Código Civil. En otros términos, para los indignos queda descalificada su vocación, resultan imposibilitados para pasar sin embargo los efectos para los dos casos (indignidad y desheredación) son retroactivos. Se necesita tomar en consideración que la indignidad no opera de oficio, sino que necesita de una sentencia judicial que acredite la causal, sin embargo, cabe el perdón.

V. CONCLUSIONES

- Para decidir la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad, antes que nada piensan que no nace por elección propia del culpable ni de los herederos, sino que debería provenir de una elección judicial que acaba excluyendo de una sucesión al individuo que ha cometido la falta tipificada por la ley.
- 2. En medio de las consecuencias injustas del testimonio de herederos se hallan existente afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales debido a que, en muchas situaciones los herederos no permanecen enteramente conforme con la voluntad del difunto o testante, motivados antes que nada por la codicia e interponen procesos para que sean resueltas estas diferencias lo cual crea un incremento de la carga procesal en los juzgados.
- 3. Se ha podido verificar que el plazo para la exclusión del indigno por sentencia debería suspenderse hasta la emisión de la sentencia condenatoria y esta quede firme, en relación a los casos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 667° del Código civil.

VI. RECOMENDACIONES

- Evaluar las problemáticas de las consecuencias injustas de declaratorias de herederos, para lo que se ofrece llevar a cabo una base legal de carácter sólida, que brinde una plena estabilidad jurídica.
- 2. Se sugiere a los llamados a suceder, interponer la demanda para exclusión del indigno previo a la prescripción del plazo predeterminado

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, R. (2019). La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Piura. Piura, Perú. Recuperado de: La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú
- Albaladejo, M. (1982). Curso de Derecho Civil. Tomo V. Barcelona: Librería Bosch.
- Alterini, A. (1981). *Derecho privado*. Reimpresión de la segunda edición, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barrientos, A. (2011). La estructura del fenómeno sucesorio: causante, heredero y legatario (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Landivar. Guatemala. Recuperado de: La estructura del fenómeno sucesorio: causante, heredero y legatario
- Bejar, O. (2017). La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. Recuperado de: La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662
- Blinder, J. (1953). Derecho de Sucesiones. Editorial Labor S.A.
- Bonnecase, J. (2003). *Tratado elemental de derecho civil.* México D.F.: Oxford University Press.
- Borda, G. (1980). *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones I.* Quinta Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Borda, G. (2012) *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.

Bustamante, E. (2003). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. Lima, Perú: Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Carrisosa, H. (1959). Las Sucesiones. Cuarta Edición. Colombia: Ediciones Lerner.

Castañeda, J. (1975). Derecho de Sucesión. Tomo I. Lima: Bautista.

Código civil (1984)

Código procesal civil (1992)

Colin, A. y Capitant, H. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil.* Madrid: Editorial Reus.

Constitución política del Perú (1993)

Declaración de los de derechos humanos (1948)

De Ruggiero, R. (s.f.). *Instituciones de derecho civil. Tomo II.* Madrid: Instituto Editorial Reus.

Díaz, E. (2020). El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú. Recuperado en: El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos

Domínguez, B. y Domínguez, A. (1990). Derecho sucesorio. Tomo I y II. Chile:

- Editorial Jurídica de Chile.
- Echevarria, M. (2011). *Derecho sucesoral.* Colombia: Editorial Universidad Libre, Sede Cartagena. Recuperado en: <u>Derecho sucesoral</u>
- Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima Norte 2018 (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de:

 Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima Norte 2018
- Ferrero, A. (2005). Tratado de derecho de sucesiones. Lima: Grijley.
- Fermosel, J. (2014). *Invalidez del testamento, especial análisis de su nulidad parcial* (Tesis de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. Recuperado de: <u>Invalidez del testamento, especial análisis de su nulidad parcial</u>
- Gatti, H. (1950). Estudios de Derechos Sucesorio. Uruguay: Universidad de Montevideo.
- Guía Legal (sf). Los herederos. España: iAbogado. Recuperado de: http://iabogado.com/guia-legal/testamento-yherencia/los-herederos
- Guzmán, J. (2015). La desheredación y su conexión con la dignidad (Tesis de Magíster). Universidad Técnica Particular de Loja. Quito, Ecuador. Recuperado de: La desheredación y su conexión con la dignidad
- Hernández, L. y Ugarte, L. (1996). Sucesión del cónyuge. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Jara, R. (2018). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- Jara, S. (2016). La mediación en la solución de conflictos por herencias (Tesis de Magíster). Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <u>La mediación en la solución de conflictos por herencias</u>
- Josserand, L. (1951). Derecho Civil. Tomo III. Volumen II. Liberalidades (Testamentos, donaciones, sustituciones fideicomisarias, fundaciones, particiones de ascendiente). Buenos Aires: Bosch y Cía Editores.
- Lanatta, R. (1981). Derecho de Sucesión. Tomo I y II. Lima: Editorial Desarrollo.
- León, J. (1995). Tratado de Derecho Civil. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lohmann, G. (1995). Derecho de Sucesiones. Tomo I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Miranda Canales, M. (1996), "Manual de Derecho de Sucesiones", segunda edición, Ediciones Jurídicas, Lima Perú.
- Morales, A. (2006). Necesidad de reglamentar los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial (Tesis de Licenciatura). Universidad San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: Necesidad de reglamentar los requisitos de la fase administrativa en el trámite de ampliación de la sucesión hereditaria cuando aparece uno o más bienes después de fenecido el trámite inicial
- Pérez, J. (1978). *Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte General.* Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- Ramírez, R. (1988). Sucesiones. Segunda Edición. Colombia: Editorial Temis
- Ramos, J. y Ramos, M. (2017). El derecho de sucesión. Exposición y análisis del derecho de sucesión en el Perú. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas

Fiat Lux.

- Rebora, J. (1952). *Derecho de las Sucesiones. Tomo I y II.* Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Rotondi, M. (1953). *Instituciones de Derecho Privado*. Barcelona: Editorial Labor S.A.
- Romero, J. (2019). ¿Te pueden desheredar por maltratar física o verbalmente a tu madreo o padre afín? (Monografía de titulación). Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca, Perú. Recuperado de: ¿Te pueden desheredar por maltratar física o verbalmente a tu madreo o padre afín?
- Sánchez, I. (2012). La repudiación de la herencia en el código civil (Tesis doctoral).

 Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Recuperado de: La repudiación de la herencia en el código civil
- Somarriva, M. (2001). *Derecho Sucesorio, Volumen I.* Santiago de Chile: Editorial Nacimiento.
- Wordpress (sf.). *La sucesión intestada en el Derecho romano.* Recuperado de: <u>La</u> sucesion intestada en el derecho romano
- Zannoni, E. (1976). *Derecho de las sucesiones. Volumen 1 y 2*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Zannoni, E. (2003). *Derecho de las Sucesiones. Tomo. I.* Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	INSTRUMEN TO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO PRINCIPAL	CATEGORÍA PRINCIPAL	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE TEORÍA:	TÉCNICA:
✓ ¿De qué manera el juez determina la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por	✓ Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa	✓ Existen criterios que utiliza el juez para determinar la exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020.	✓ Exclusión de la sucesión de los herederos forzosos de la masa hereditaria	✓ Cualitativa✓ Básica✓ No experimental	✓ Teoría fundamentada ✓ Diseño Narrativo	INSTRUMEN TO: Guía de entrevista
indignidad en la CSJLN 2020? PROBLEMAS ESPECÍFICO	hereditaria por indignidad en la CSJLN 2020. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECIFICOS	CATEGORÍAS SECUNDARIA S			
¿De qué manera el juez determina la sentencia para excluir al heredero indigno en la CSJLN 2020? ✓ ¿De qué	✓ Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar la sentencia en la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020.	del juez para determinar la sentencia en la exclusión del heredero indigno en la CSJLN 2020. La declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020.	 ✓ Sentencia ✓ La declaratoria de los herederos genera consecuenc ias injustas 			

manera la declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020. ✓ ¿De qué manera el juez determina el plazo de prescripción para excluir al heredero indigno en la CSJLN 2020?	manera la declaratoria de herederos genera consecuencias injustas en la CSJLN 2020. ✓ Analizar los criterios que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción de	determinar el plazo de prescripción en la	✓ Plazo de prescripción			
---	---	---	-------------------------	--	--	--

ANEXO 2: Guía de entrevista realizada a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1. ¿De qué manera el derecho a la herencia es de carácter absoluto? Argumente
2. ¿Usted considera que la experiencia profesional es importante para determinar la sentencia judicial? Argumente
3. ¿Considera usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia familiar y esto los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno?
4. ¿Cuáles son los causales de exclusión de la sucesión por indignidad?
5. ¿Cuáles son los fundamentos que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción para excluir al heredero?
6. ¿Diga usted si se excluye al indigno quien administra sus bienes?

7.	¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar
	sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?

ANEXO 3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020

Investigador: BACH. Yucra Huauya, Madeleine Inés

Indicación:

Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los "Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020" se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5 Donde:

1= Nunca 2=Casi Nunca 3= A Veces 4=Casi Siempre 5= Siempre



TESIS: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020

ltem	GUÍA DE ENTREVISTA	1	2	3	4	5
1	¿De qué manera el derecho a la herencia es de carácter absoluto? Argumente					
2	¿Usted considera que la experiencia profesional es importante para determinar la sentencia judicial? Argumente					
3	¿Considera usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia familiar y esto los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno?					
4	¿Cuáles son los causales de exclusión de la sucesión por indignidad?					
5	¿Cuáles son los fundamentos que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción para excluir al heredero?					
6	¿Diga usted si se excluye al indigno quien administra sus bienes?					
7	¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 25/10/2021, Lima

FORMATO B



FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

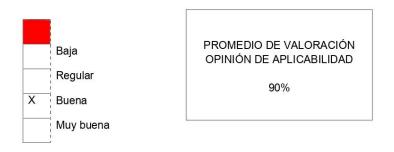
I.DATOS GENERALES

- 1.1 Título de la Investigación: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020
- 1.2 Nombre del Instrumento: GUÍA DE ENTREVISTA

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

	Criterios																				
Indicadores		5	1	1 5	2	2 5	3	3 5	4 0	4 5	5	5	6	6 5	7	7 5	8	8 5	9	9	1 0 0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		x		
4. Organización	Existe una organización lógica																		X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		x		

7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores	x
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.	x
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación	x





PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378 Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Firma

Lugar y fecha: 25/10/2021, Lima

FORMATO A



VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020

Investigador: BACH. Yucra Huauya, Madeleine Inés

Indicación:

Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los "Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020" se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5 Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre	



TESIS: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020

Item	GUÍA DE ENTREVISTA	1	2	3	4	5
1	¿De qué manera el derecho a la herencia es de carácter absoluto? Argumente					
2	¿Usted considera que la experiencia profesional es importante para determinar la sentencia judicial? Argumente					
3	¿Considera usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia familiar y esto los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno?					
4	¿Cuáles son los causales de exclusión de la sucesión por indignidad?					
5	¿Cuáles son los fundamentos que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción para excluir al heredero?					
6	¿Diga usted si se excluye al indigno quien administra sus bienes?					
7	¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?					



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221 Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Malina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

VICTOR RAUL VIVAR DÍAZ ABOGADO CAL, Nº 31224

Firma

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 25/10/2021, Lima

FORMATO B



FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

- 1.1 Título de la Investigación: Análisis de la sucesión de herederos forzosos de la masa hereditaria por indignidad en la corte superior de justicia de Lima Norte 2020
- 1.2 Nombre del Instrumento: GUÍA DE ENTREVISTA

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

	Criterios																				
Indicadores		5	1	1 5	2	2 5	3	3 5	4 0	4 5	5	5	6	6 5	7	7 5	8	8 5	9	9	1 0 0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		x		
4. Organización	Existe una organización lógica																		X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		x		

7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.	X
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores	x
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.	x
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación	x





PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buenas e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221 Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Malina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

VICTOR RAUL VIVAR DÍAZ ABOGADO CAL Nº 31224

Firma

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 25/10/2021, Lima

ANEXO 4: Respuestas a la Guía de entrevista realizada a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1. ¿De qué manera el derecho a la herencia es de carácter absoluto? Argumente

R/. La sucesión hereditaria implica la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus sucesores. Para ser sucesor se requiere ciertas condiciones impuestas por la ley, tales como la existencia, la capacidad propiamente dicha, la dignidad y el mejor derecho. En relación a estas condiciones hay consenso al señalar que el sucesor, para serlo, debe existir, ser capaz, digno de merecer la sucesión y tener derecho sucesorio a su favor. El derecho a la herencia es de carácter personalísima, así como la declaración del indigno, que no afecta a su descendencia.

2. ¿Usted considera que la experiencia profesional es importante para determinar la sentencia judicial? Argumente

R/. Considero que la experiencia no es tan importante como el dominio en materia de derecho constitucional ya que la decisión a tomar debe estar debidamente motivada.

3. ¿Considera usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia familiar y esto los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno?

R/. Innegablemente existe una tendencia al crecimiento de los casos de violencia familiar que a pesar que la mayoría son entre los cónyuges, también se da entre padres e hijos. Estas condiciones es una de las causas de los procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno

4. ¿Cuáles son los causales de exclusión de la sucesión por indignidad?

R/. Las principales causales son la desconsideración, la falta de respeto, los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

5. ¿Cuáles son los fundamentos que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción para excluir al heredero?

R/. La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

6. ¿Diga usted si se excluye al indigno quien administra sus bienes?

R/. Sí puede ser excluido

7. ¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia firme en artículo 667 inciso 6 del CC?

R/. Considero que sí hay deficiencias legales ya que se ha expresado que es causal de indignidad aquel que causando violencia familiar en agravio del causante y por ello fueron condenados con una sentencia firme.

Respuestas a la Guía de entrevista realizada a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

- 1. ¿De qué manera el derecho a la herencia es de carácter absoluto? Argumente
- R/. Considero que no pues este derecho tiene un doble aspecto: por un lado, es la facultad que tiene el heredero legítimo para que se le asigne su porción hereditaria y; por otro, es el derecho de aceptar o repudiar la herencia, mismo que tiene un carácter patrimonial y que se transmite por herencia.
- 2. ¿Usted considera que la experiencia profesional es importante para determinar la sentencia judicial? Argumente
- R/. Puede ser importante porque es un tarea de derecho constitucional al cual hay que dedicarle mucho tiempo de estudio para evitar cometer injusticias en contra de la persona declarada como indigno.
- 3. ¿Considera usted que en los últimos años se ha incrementado los casos de violencia familiar y esto los casos de procesos de exclusión de la masa hereditaria por indigno?
- R/. En el Perú, el 4 de marzo de 2014 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley Nº 3227/2013-CR, mediante el cual se pretende ampliar las causales de indignidad respecto de personas que son condenadas por violencia familiar. Así, incluye en el artículo 667, un sexto inciso que establece que serán excluidos por indignidad: "Los que hayan sido sancionados por sentencia firme y reincidente en materia de violencia familiar contra sus progenitores". Precisamente, en nuestra sociedad, tal como lo señala la Exposición de Motivos, muchas veces una de las principales causas de violencia contra el adulto mayor, es el despojo de bienes, siendo una estrategia común la hostilización, como el bloqueo de pasadizos

o impedimento de acceso a los servicios básicos, hostigamiento para la venta de un inmueble y demás situaciones en afán de tener un rendimiento por parte del agresor económico.

4. ¿Cuáles son los causales de exclusión de la sucesión por indignidad?

R/. El artículo 667 del Código Civil regula quiénes son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios. Entre estos tenemos: a) Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. b) Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refi ere el inciso anterior. c) Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad. d) Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado. Etc.

5. ¿Cuáles son los fundamentos que utiliza el juez para determinar el plazo de prescripción para excluir al heredero?

R/. La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

6. ¿Diga usted si se excluye al indigno quien administra sus bienes?

R/. Sí

7. ¿Diga Usted si existe deficiencias técnicas legislativas al mencionar sentencia

firme en artículo 667 inciso 6 del CC?

R/. Existen deficiencias legislativas en el art. 667 ya que por ejemplo no incorporar a los familiares en línea colateral o transversal genera una falta de tutela para dichos parientes, quitándoles la posibilidad de declarar indigno a aquel que atente en contra de ellos o todo lo contrario declarar indigno a aquel familiar colateral que atente contra un heredero.